

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAVIER ZABALGOITIA M.

MEXICO, D.F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO

Javier Zabalgaitia M.

A LA MEMORIA DE  
MI MADRE

A MI PADRE CON  
RESPECTO

A PILAR CON  
AMOR

A MIS HERMANOS  
CON CARINO

A MIS MAESTROS CON  
GRATITUD

A MIS AMIGOS

## INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
I. TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL	4
A. Breve reseña histórica acerca de la Teoría del Riesgo Profesional	4
B. Evolución de dicha Teo- ría en el Derecho Extran- jero	10
II. DERECHO MEXICANO	27
A. Antecedentes históricos	27
B. Constitución de 1917. Artículo 123, Fracciones XIV y XV	34
III. ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	46
A. Diferencias entre acciden- te de trabajo y enfermedad profesional	46
B. Accidente de trabajo	51
C. Tipos de incapacidades	53
D. Obligaciones del patrón	59
E. La indemnización	71
F. Excluyentes de responsa- bilidad	98

	<u>Página</u>
IV. EL SEGURO SOCIAL	104
A. Antecedentes históricos del Seguro Social	104
B. El Seguro Social y los accidentes de trabajo	111
C. La Ley del I.M.S.S. con referencia a los accidentes de trabajo	122
V. LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	133
A. Los accidentes de trabajo a la luz de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social	133
B. Diferencias con la Ley de 1931 en lo relativo a accidentes de trabajo	143
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA	160

## INTRODUCCION

La vida humana es el más alto don que un país puede poseer, puesto que sin ella nada podrá edificarse que no esté más allá del presente o del porvenir de nuestra civilización.

La población de un país es en última instancia la riqueza del mismo, ya que de ella derivan todos y cada uno de los bienes o cosas que forman el potencial económico de una nación. No podemos concebir que una porción de tierra, un pedazo de mineral o una piedra preciosa tengan un valor determinado, sino es porque ese valor se lo dió el hombre, por lo tanto es el hombre la medida de todas las cosas, siendo obligación de la misma sociedad velar porque esa riqueza que es el hombre, no se vea mermada por causas que puedan prevenirse, como son los accidentes y enfermedades ocasionados por el trabajo, y en igual medida,

se debe tratar de dotar a la clase económicamente débil principalmente de los elementos necesarios para que subsista en forma digna y humana.

En un principio vivió el hombre en estado nómada, encontrando en el medio ambiente que le rodeaba lo necesario para subsistir, no existía la relación de subordinación nacida del trabajo, es hasta que el hombre se vuelve sedentario y se organiza en comunidades, que encontramos ésta relación más o menos definida, en un principio en forma simple, y sin complicaciones, dado que los núcleos de población eran muy reducidos y los trabajos que se realizaban eran por demás sencillos.

Posteriormente al regularse las relaciones de trabajo, por la influencia de diversos factores, y traducirse en cuerpos legales, nació la regulación de los ataques a la vida humana por causas externas, ya sea en forma de accidentes o enfermedades, provenientes del trabajo desempeñado.

La historia de esa regulación, su traducción en cuerpos legales, la influencia de las leyes de otros países en nuestras leyes

en relación con el problema de los accidentes laborales, su actual regulación, la comparación del problema entre la codificación vigente y la anterior, las medidas encaminadas para prevenirlos, y la forma en que la seguridad social por medio de sus instituciones le da solución al problema son los aspectos fundamentales que se estudiarán en este trabajo en el que se debe juzgar antes de la perfección, el entusiasmo para realizarlo ya que si adolece de fallas, éstas son debidas a mi inexperiencia y no a mi falta de interés.

## CAPITULO I

### TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

#### A. BREVE RESEÑA HISTORICA ACERCA DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Las primeras Leyes que hablaron sobre los riesgos profesionales, fueron la Ley Alemana sobre la responsabilidad objetiva y la Ley Inglesa del 6 de agosto de 1897, pero estos dos cuerpos legales no tienen tanta importancia para nuestro estudio como la Ley Francesa sobre accidentes del mes de abril de 1898. Durante ésta época las doctrinas francesas y belgas presentan una serie de ensayos que fueron antecedente sin lugar a dudas, de la Teoría del Riesgo Profesional, pudiéndose clasificar estas ideas en dos ramas:

1. Las Teorías subjetivas, que tienen dos manifestaciones:

- a) La Doctrina de la Culpa Aquiliana con inversión a la carga de la prueba, y
- b) La Doctrina de la Responsabilidad Contractual.

## 2. La Teoría de la Responsabilidad Subjetiva.

Ahora pasaremos a estudiar cada uno de estos conceptos por separado.

### Teorías Subjetivas.

a) Doctrina de la Culpa Aquiliana con inversión de la carga de la prueba.

Podemos fundar ésta Doctrina en el Artículo 1384 del Código Civil Francés, que textualmente dice:

Artículo 1384. "Se es responsable no solamente del daño causado por hechos propios, sino también del causado por las personas por las que debe responderse, como los hijos, los domésticos, etc., o de las cosas que se tienen bajo cuidado".

Para lograr la inversión de la carga de la prueba, el propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho que produjo el accidente o que éste fué por causa imputable al trabajador.

Es claro que de este precepto podemos derivar una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa que produjo el daño, un derecho y un deber de vigilancia.

De lo antes señalado podemos deducir que siempre se presumía responsable al patrón del accidente, lo que de acuerdo con la época de esta ley, era ya una indudable ventaja para el trabajador.

b) Doctrina de la responsabilidad contractual o Teoría Belga.

Esta Teoría descansa en la afirmación de que el contrato de trabajo se puede equiparar al contrato de arrendamiento de una cosa y si el arrendatario de un bien está obligado a devolverla en las mismas condiciones que la recibió, salvo el desgaste natural, es lógico concluir que la responsabilidad del patrón en la relación de trabajo, se puede equiparar a la del arrendamiento, o sea a la del arrendatario.

Para ésta época la idea de que el contrato de trabajo era un contrato de arrendamiento empezaba ya a declinar y el valor que antes tenía ahora era ya muy relativo, es por esto que la Corte Francesa nunca aceptó esta Doctrina.

## Doctrina de la Responsabilidad Objetiva

Esta Teoría tiene su origen en el ya citado Artículo 1384 del Código de Napoleón pero no lo enfoca desde el mismo punto de vista que la Teoría de la Culpa Aquiliana, sino que le da un nuevo giro a este precepto diciendo que éste Artículo no menciona una responsabilidad subjetiva imputable a tal o cual persona, sino a un hecho material objetivo, el daño causado por un objeto, en esta forma el patrón es responsable no porque haya incurrido en culpa, sino porque sus cosas o sus implementos de trabajo, han creado un riesgo, y en esta forma es como el riesgo creado substituye a la idea de la culpa.

Esta Tesis tiene una gran acogida en la Corte de Casación Francesa al grado de que en la sentencia formulada por esa Corte el 16 de junio de 1896 se declaró responsable al dueño de un navío en el que murió un mecánico a consecuencia de la explosión de una de sus calderas, con fundamento en el artículo precitado. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Casación, concluyendo

que el dueño de la máquina no se liberaba de la responsabilidad ni aunque se probara que la máquina tuviera vicios ocultos.

Esta sentencia fue el paso más firme para la transformación de la responsabilidad civil, a la Teoría del Riesgo Profesional.

Como primer efecto de esa sentencia, tenemos una Ley que fué votada por el Parlamento Francés el 7 de agosto de 1898, en la que declara lisa y llanamente la responsabilidad de los empresarios por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Esta Teoría del Riesgo Profesional tal y como se desprende de esta Ley, consta de los siguientes elementos:

1. La Idea del Riesgo Profesional.

Todo trabajo supone un peligro y si ese trabajo es de tipo industrial o sea, que tenga el trabajador que auxiliarse de medios mecánicos falibles, el peligro aumenta, el patrón al dar trabajo a una persona lo expone a peligros, pero no puede decirles que por este simple hecho haya culpa del patrón, sino que es una necesidad del progreso industrial,

de una mayor producción, de una mejor calidad, a un costo más bajo.

Se desprende que no es justo que un trabajador que no pueda probar la culpa del patron se quede sin indemnización, porque el patrón al exponer al trabajador por medio de la maquinaria que se usa tiene un incremento en las utilidades que por lo tanto es equitativo que soporte el riesgo de uno de sus trabajadores sufra un accidente. El trabajador accidentado debe ser indemnizado por el patrón para quien trabaja. Es pues el accidente para el patrón un riesgo profesional, que tiene que soportar.

Paul Pic<sup>1/</sup>, afirma que el principio del riesgo profesional se puede confundir con la teoría del riesgo creado y puede resumirse así: La producción industrial expone al trabajador a un sin número de riesgos y por eso el patrón que es quien recoge los frutos de la producción tiene la obligación de indemnizar a la víctima cuando se realiza un riesgo, sin que importe si incurrió responsabilidad o no. Da una solución diciendo que la indemnización

---

<sup>1/</sup> Paul Pic. Legislación Industrial. Francia Artur Rosseau, Editor. 1922, Tit. 12. No. 1102. Págs. 765.

pagada a los empleados deben estar en los gastos generales de la empresa, o que la empresa tenga un fondo para cubrir todos los gastos referentes a indemnizaciones. (Este autor hace mención al riesgo empresa). Sostiene este autor que la vieja Teoría de la Responsabilidad Civil se aparta para dar paso a la Teoría del Riesgo Profesional, pero no con fundamento objetivo en un concepto distinto que es el resultado de la combinación de la fuerza mayor y de la culpa o sea el riesgo específico de ciertas profesiones.

2. La limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo.

Solo los accidentes de trabajo contaban para la responsabilidad de los patronos, no se incluían para los efectos de responsabilidad, a las enfermedades profesionales, y hay que tomar en cuenta que en ésta época las condiciones sanitarias eran muy pobres en las fábricas, es hasta el año de 1910 que se incluyen a las enfermedades profesionales dentro de la responsabilidad del patrón.

3. Distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.

Esta distinción la trata Adrien Sachet<sup>2/</sup>, diciendo que la fuerza mayor, es un fenómeno no natural del orden físico o moral que escapa a toda previsión, y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa, puede sin embargo, ocurrir en el ejercicio de una industria que tenga por efecto agravar el peligro de éstos fenómenos naturales que hacen correr dicho peligro a los obreros que ocupan. En tales casos es aplicable el principio del Riesgo Profesional. A diferencia con el concepto antes expresado, el caso fortuito que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación.

El caso fortuito es la falta objetiva, es decir, no la falta del empresario, sino de la industria, así pues, y como conclusión el caso fortuito es todo acontecimiento imprevisible, e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa, o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación; en tanto que la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa.

---

<sup>2/</sup> Adrien Sachet. Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Argentina, Editorial Alfa, 1948. Tomo I, Primera Parte, Pág. 6.

En conclusión, el factor para diferenciar a la fuerza mayor del caso fortuito es que en la primera la causa es ajena a la empresa y en el segundo es inherente a ésta.

4. La culpa y el dolo. Con respecto a éste problema se formularon dos corrientes:

- a) La Teoría de la Causa Inexcusable, y
- b) La Teoría Humanitarista.

La primera corriente defendía al empresario al afirmar que el trabajador es descuidado por naturaleza, y si sabe que aún siendo así, va a recibir una indemnización si es que se produce una lesión, no va a poner los medios necesarios para evitar ese descuido, más la culpa inexcusable no tiene relación con el trabajo.

La segunda corriente, más bien defiende al trabajador por cuestiones humanitarias al afirmar que el trabajador que sufre una lesión por su culpa y no recibe indemnización sufre una doble sanción, ya que aparte del daño físico causado en su persona arrastra el daño económico que ésa misma lesión le produce al no poder desempeñar el mismo trabajo.

En el terreno de la ciencia jurídica la primera corriente es la que es más completa, pero la segunda va de acuerdo con el sentido humanístico del derecho del trabajo. Siendo un dilema para los juristas franceses de esta época cual de las dos corrientes adoptar, se coloca en plano intermedio adoptando una teoría ecléctica, al afirmar que la culpa lata del trabajador no exime la responsabilidad del patrón, pero autoriza al juez, para reducir en éstos casos, el monto de la indemnización.

Los autores Franceses para solucionar este problema estudian los conceptos mencionados y así Rouast et Giovard<sup>2/</sup> nos dice "que para la falta sea inexcusable es necesario que haya voluntad, porque si faltara ésta se convertiría en imprudencia o descuido y además que sea una acción u omisión no justificada por el oficio o por las órdenes recibidas y que haya un peligro grave conocido por la víctima".

<sup>2/</sup> Rouast et Giovard. Legislación Industrial. Francia. Librería Dalboz, 1947. Cap. II, No. 436, pág. 451.

De lo anterior se desprende que la Ley no debe amparar a un trabajador víctima de una falta intencional, porque ésta no guarda ninguna relación con el trabajo y porque no se puede obligar a un patrón a indemnizar a un trabajador que ha cometido un acto delictuoso para deliberadamente colocarse en el papel de víctima.

5. La Indemnización Forfaitaire. El principio de ésta indemnización es la base para calcular el monto de las indemnizaciones cuando se produce un riesgo y comprende dos aspectos:

a) Que la indemnización no debe ser total sino parcial. El fundamento de esta indemnización se encuentra en la extensión de la responsabilidad que el patrón tiene por faltas o errores cometidos por sus trabajadores y desde el punto de vista de la igualdad, no sería justo aplicar la indemnización de acuerdo con el derecho común, porque sería tentar contra ella que una persona escapara a las consecuencias de sus propias faltas.

b) Que deben ser fijas. Con relación a éste aspecto la fijeza del monto de las indemnizaciones tiene indudables ventajas, tanto para el trabajador como para el patrón. Para el trabajador es una ventaja ya que se evita la controversia sobre el monto de la indemnización y al patrón le permite preveer la responsabilidad en que puede incurrir facilitándole la contratación de seguros.

6. La carga de la prueba. La idea del riesgo profesional hizo necesaria la prueba de la culpa del patrón. En tales circunstancias el obrero quedaba obligado a probar que había sido víctima de un accidente y que lo sufrió en ocasión y a consecuencia del trabajo que desarrollaba.

La Teoría del Riesgo Profesional crea la responsabilidad del patrón y funda ésta en el derecho del hombre a la existencia, derecho que se deriva de la misma naturaleza humana y que el Derecho del Trabajo trata de realizar plenamente, no solo en el presente sino en el futuro también, ésta Teoría introduce a la víctima del daño como centro y

fundamento, haciendo a un lado la causa eficiente y haciendo predominar también el valor persona sobre el valor cosa.

Teoría del Riesgo Profesional. Partiendo del hecho de que la industria en su totalidad se beneficia de los progresos de la técnica, así como crea los riesgos de trabajo, y de que es justo que soporte la carga económica de los accidentes de trabajo en forma colectiva, ha sido elaborada la Teoría del Riesgo Social, que no contraría ni trata de reemplazar la tesis del riesgo profesional, sino que la complementa, mostrando una evolución más humana del concepto de responsabilidad, hacia un mayor perfeccionamiento en los métodos de reparación y prevención de los infortunios de trabajo.

Según ésta tesis, desprendida claramente de los progresos que ha realizado el Seguro Social, el riesgo que supone para todo trabajador el quedar incapacitado para el trabajo por efecto del accidente o de la enfermedad profesional es un verdadero riesgo social, que debe ser soportado por la sociedad misma.

Con respecto a ésta Teoría, García Oviedo<sup>4/</sup>, expresa lo siguiente:

"Recientemente y con grandes bríos y pujanza irrumpe en el campo científico una nueva idea que pretende superar a las anteriores y preferentemente a la del Riesgo Profesional".

"En sentir de sus partidarios, el riesgo de accidente de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, brotando de causas inherentes, no a una empresa determinada, sino a todo el mundo laboral, el hecho mismo del trabajo".

"La imputación de un accidente a una cierta empresa podría en cierto modo justificarse en la época inicial de la industria, de maquinaria y herramienta incipiente y rudimentaria, donde apenas se conocía y practicaba un eficaz régimen de prevención, y donde por consiguiente, la disposición particular de una fábrica o taller podía determinar un accidente".

"Pero en los tiempos actuales la cosa no pasa así: el régimen preventivo de accidentes se ofrece cada día mas perfeccionado.

Menos frecuente va siendo el accidente, por lo que no es justo poner la carga del infortunio sobrevenido sobre una empresa que pudo incluso extremar su celo por evitarlo".

"No se puede hablar por lo tanto de un riesgo profesional individualizado, sino colectivo, como puede serlo algún otro, por lo que las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aun el social, y no sobre determinada empresa y de este modo la institución del accidente deja de ser una institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida al orden de la previsión ya con sistema autónomo, ya como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los demás Seguros Sociales".

En esta Teoría pierde toda estimación, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, basta la existencia de un daño susceptible de ser indemnizado para que la indemnización proceda. Sea cual fuere la causa del accidente éste debe ser reparado. Únicamente en caso de dolo o culpa grave del empresario o del trabajador debe ceder el principio de la socialización del Riesgo al de Responsabilidad.

Teoría del Riesgo Empresa. De acuerdo con esta doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores la indemnización correspondiente cuando se lleve a cabo un riesgo de trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realice. Con esta Teoría nos apartamos definitivamente de la vieja idea del riesgo profesional, ya que la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento.

## B. EVOLUCION DE DICHA TEORIA EN EL DERECHO EXTRANJERO

Después de ésta breve síntesis acerca de la Teoría del Riesgo Profesional desde sus inicios hasta la llamada Teoría del Riesgo Empresa, pasaremos al estudio de la evolución que el mencionado concepto ha experimentado a través del tiempo reflejado en las modificaciones que ha sufrido al ser puesto en contacto con las distintas legislaciones y en la mente de los más brillantes escritores.

Legislación Francesa: En esta legislación como ya hicimos hincapié en páginas anteriores se comienza a legislar en materia de riesgo profesional en el año de 1898 y desde esa fecha ha habido una serie de modificaciones pudiéndose contar entre las principales las siguientes:

1. Se modificó su campo de aplicación, ampliándose, pues en sus orígenes regía únicamente para las industrias enumeradas en la Ley y que se consideraban peligrosas en cambio ahora rigen en todo tipo de industrias y casi en la mayoría de los oficios.

2. En el año de 1919 se extiende también a las enfermedades profesionales, ya que hasta ese año regía solo para los accidentes de trabajo.

3. En el año de 1938 se vota una Ley para fijar la relación entre el infortunio y el trabajo, diciendo que los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo en cualquier lugar que éste se ejecute, dan derecho a la víctima al pago de una indemnización sea cual sea su patrón y pone como condición esta Ley, la existencia de un con-

trato de trabajo, válido o no y celebrado por cualquier título aún como contrato de aprendizaje o a prueba.

4. Desde el año de 1945 la legislación Francesa tiende a las ideas de seguro y seguridad social.

Legislación Belga: A grosso modo, esta legislación, ha seguido los mismos pasos que la francesa, por ser contemporánea de ella. En relación con campo de aplicación de la Ley está basada en la idea de riesgo específico de las profesiones peligrosas y enumera las industrias en las que tendría aplicación, en el año de 1930 concede una ampliación ya que esta nueva Ley se aplica a todos los obreros y se borra la distinción entre trabajadores de la industria, del campo y del comercio.

Con respecto a las enfermedades profesionales, esta Ley no las regula, por lo tanto únicamente regula la cuestión relativa a los accidentes de trabajo.

Legislación Española: Se inicia en el año de 1900 para los accidentes de trabajo

con una Ley llamada Ley Dato. Esta Ley y las posteriores, definen el accidente de trabajo de la siguiente manera:

"Es la lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

Como se observa, solo hay definición de accidente, por lo tanto la jurisprudencia y la doctrina afirmaron que esta definición abarcaba también a las enfermedades profesionales.

Legislación Italiana: Al igual que las anteriores es contemporánea de la Francesa, pero no tuvo la importancia de ésta, dado el momento histórico que se vivía.

El 17 de marzo de 1898 quedó aprobada la primera ley Italiana sobre infortunios de trabajo. En 1904 se dictó lo que los Italianos llamaron Texto Unico y que es la ley para los accidentes de trabajo en la industria. En el año de 1917, se promulgó una ley para regular los accidentes en la agricultura.

Posteriormente en los años de 1929 a 1935 se promulgaron una serie de leyes sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, encuadrándolos ya, en el Seguro Social.

Legislación Inglesa: La primera ley dictada con respecto a la reparación de accidente de trabajo, parte del año de 1897 en la cual se considera a los patrones individualmente responsables del pago de la reparación en caso de accidente, ésta ley ha sufrido muchas reformas entre las que podemos contar las de 1925 y 1927.

El derecho a la reparación pertenece a toda persona que trabaje en virtud de un contrato de trabajo, no importa su forma, es lo que dispone ésta ley en relación a la indemnización.

Los litigios en caso de reparación por accidente, son arreglados por mutuo consentimiento o por jueces de tribunales actuando como árbitros. La reparación es totalmente a cargo del patrón y para ello existe una tabla para calcularla.

Legislación Norteamericana: La primera ley que recoge de un modo completo a la Teoría del Riesgo Profesional en los Estados Unidos de América, es la Ley de Nueva York de 1910, basada en la Ley de Maryland de 1902.

La Ley de Washington del año de 1911, al ser declarada constitucional dió pautas a seguir para que casi todos los estados de la unión legislaran en este aspecto.

Legislación Canadiense: La legislación sobre accidentes de trabajo en el Canadá, empieza a ser efectiva hasta el año de 1914 en Ontario, habiendo llegado en 1932 hasta New Brunswick y con ello a todas las provincias a excepción de la Isla del Príncipe Eduardo que es preponderantemente agrícola, donde solo estan protegidos por la compensación los empleados del gobierno y los trabajadores ferrocarrileros.

Por lo que respecta a Latino América, observamos que todas las Repúblicas tienen normas protectoras sobre accidentes de trabajo, y cronológicamente las podemos relacionar de la siguiente manera:

1. Guatemala, 1906
2. Salvador y Perú, 1911
3. Argentina, Colombia y Venezuela, 1915
4. Chile, Cuba y Panamá, 1916
5. México, 1917
6. Brasil, 1919

7. Uruguay, 1920
8. Bolivia, 1924
9. Costa Rica, 1925
10. Paraguay, 1927
11. Ecuador, 1928
12. Nicaragua, 1930
13. República Dominicana, 1932
14. Honduras, 1936
15. Haití, 1938

En esta forma vemos que la trayectoria seguida por la Teoría del Riesgo Profesional, que substituyó a las viejas teorías de la culpa y del daño, ha logrado abarcar a la mayoría de las legislaciones del mundo, cambiando constantemente en sus conceptos, hasta llegar a las modernas Teorías, siendo la más importante de éstas la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la previsión Social, cuyo autor es el eminente tratadista Doctor Alberto Trueba Urbina, la cual nace del espíritu social del Artículo 123 constitucional como nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina<sup>5/</sup>, el Derecho de Previsión Social para los

<sup>5/</sup> Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. México. Editorial Porrúa, 1970. Cuarta parte. Cap. XII, pág. 397.

trabajadores nació con el artículo 123 constitucional, pero este derecho es tan solo el punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos, quedando en esta forma protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino todos los económicamente débiles, que es en esencia el objeto y fundamento de ésta Teoría.

## CAPITULO II

### DERECHO MEXICANO

#### A. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la época precolonial, o sea durante el tiempo de los aztecas, no existió prácticamente derecho del trabajo, lo único con que se contaba, eran ciertas reglas no escritas o de derecho consuetudinario, que regulaban cierto tipo de relaciones laborales, tales como la libertad para escoger trabajo y la libre contratación, fijando de mutuo acuerdo las obligaciones y derechos, se regulaban también las violaciones existentes entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía. Durante esta época también encontramos el trabajo forzoso, como en el caso de los esclavos, pero no con la rigidez del derecho romano, ya que estos podían adquirir bienes en propiedad, así como transmitirlos. Los siervos y tamemes estaban obligados a trabajos forzosos, los primeros eran los trabajadores del campo y los segundos realizaban transporte de cosas y

personas. Estas son las únicas manifestaciones importantes del derecho del trabajo entre los aztecas.<sup>6/</sup>

En la época colonial encontramos la más importante codificación sobre derechos del trabajo en las Leyes de Indias. Estas leyes fueron creadas para la protección de los indios que eran la clase trabajadora durante la época de la colonia y por lo tanto en algunas de éstas leyes encontramos disposiciones sobre Derecho del Trabajo. Principalmente regulaban el contrato de trabajo, sobre la base de reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los indígenas, la de limitar la edad de la admisión en el trabajo, la de obligar al patrón a dar un trato humano a sus trabajadores, la de limitar la duración del contrato de trabajo al período de un año, se regulaba también el salario, el descanso semanal, etc.

Durante la insurgencia, encontramos en las proclamas libertarias de Don Miguel Hidalgo y Costilla la protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jorna-

<sup>6/</sup> Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, pág.

leros, principios que se plasmaron en el código supremo de la insurgencia de la Constitución de Apatzingan de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.<sup>2/</sup>

En cuestiones de Derecho del Trabajo, es hasta el año de 1856, que encontramos el estatuto provisional de Comonfort en el que únicamente se hace mención a la duración del contrato del trabajo, al trabajo de los menores de catorce años, sin tratar para nada lo relativo a los accidentes de trabajo.

En la Constitución de 1857, al discutirse, en su Artículo IV estuvo a punto de surgir el Derecho del Trabajo, pero los legisladores confundieron el problema y no lo enfocaron en la forma debida, y el Código Civil siguió reglamentando puntos que deberían ser materia del derecho de trabajo.

Los intentos más firmes para elaborar un derecho de trabajo, los encontramos precisamente en el tema que sirve de base a esta tesis: Los Accidentes de Trabajo.

<sup>2/</sup> Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 140.

"Por lo tanto, la primera ley que regula ya de una manera concreta, por así decirlo, es la Ley sobre Accidentes promulgada por el Gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, el 30 de abril de 1904".

"Esta Ley definió por primera vez en el derecho mexicano y en forma clara la Teoría del Riesgo Profesional, obligando a los patrones a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, dejando la carga de la prueba al patrón. El patrón estaba obligado a pagar al trabajador el salario que éste percibía, así como la atención médica y las medicinas necesarias, cuando el trabajador sufría una lesión producto de un accidente. La obligación del patrón cesaba cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o parcialmente".

"En caso de muerte del trabajador accidentado el patrón tenía la obligación de cubrir los gastos de inhumación y pagar a los familiares que dependían económicamente del trabajador, el importe de 15 días de salario". (Nótese como en esta Ley ya se esbozaba la Teoría de la dependencia económica).

"Encontramos en esta Ley, también excluyentes de responsabilidad para el patrón, pues perdía el derecho a la indemnización el trabajador cuando el accidente era producto de su negligencia o de algún vicio de obrero".

"Esta Ley hacia responsable civilmente al patrón de los accidentes de trabajo que ocurrieran a sus empleados. Estatuye como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor la negligencia del trabajador y la intención del mismo de causarse el daño".

"La responsabilidad del patrón comprendía: El pago de la asistencia médica por un tiempo no mayor de 6 meses, y en caso de muerte el pago de los gastos funerarios aunado al pago de una indemnización que variaba según la incapacidad producida por el accidente. Clasificaba las incapacidades en: completa e incompleta, y estas a su vez en temporales y perpetuas. Dejaba al igual que la Ley anterior al patrón la carga de la prueba. Posteriormente en el Estado de Jalisco, Don Manuel Aguirre Berlanga, promulgó la Ley de Trabajo del Estado el 7 de abril de 1914."

Esta Ley imponía la obligación a los patrones de pagar su salario a los obreros víctimas de accidentes o enfermedades ocasionados por el trabajo, y se dejó para una ley posterior la regulación del pago de la indemnización por concepto de la incapacidad".

"Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, promulgó la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz, en la que se imponía la obligación a los patrones de proporcionar a los trabajadores enfermos y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo; asistencia médica, medicinas, alimentos y la totalidad de su salario, por el tiempo que duraran incapacitados, extendiendo dichos beneficios al obrero que hubiera celebrado contrato a destajo o a precio alzado. Impone la obligación también a las negociaciones industriales o agrícolas, de mantener por su cuenta enfermerías y hospitales con todo el personal necesario para la asistencia de los obreros."

"El 11 de diciembre de 1915 se promulgó la Ley del Trabajo del estado de Yucatán, la cual ya define claramente la noción de riesgo

profesional, haciendo responsables a los patrones de los accidentes de trabajo, y consignaba únicamente como excluyente de responsabilidad patronal la fuerza mayor extraña al trabajo".

"El estado de Hidalgo promulga una ley sobre accidentes de trabajo el 25 de diciembre de 1915, dirigida por Nicolás Flores".

"Gustavo Espinosa Mireles, gobernador del estado de Coahuila, promulga una ley sobre accidentes de trabajo el 27 de octubre de 1916, que es una copia de la Ley de Bernardo Reyes, citada con anterioridad".<sup>8/</sup>

Se puede decir que con anterioridad a la ley constitucional que nos rige, y de acuerdo con lo que hemos expuesto, los antecedentes en materia de trabajo son muy pobres, hay que partir de nuestra Carta Magna, en donde encontramos el Artículo 123 que viene a establecer las bases generales para la solución de los conflictos obrero-patronales, así como para establecer los derechos tanto de unos como de los otros.

---

<sup>8/</sup> Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo,  
pág. 157

B. CONSTITUCION DE 1917. ARTICULO 123.  
FRACCIONES XIV Y XV

La revolución mexicana fue como un torrente arrollador, no fue una revolución de ideólogos, fue una revolución del pueblo, de esa gente que con ella hizo que los hechos se modificaran antes que las ideas y los conceptos sobre la organización política y social imperante.

La Constitución de 1917 fue mas allá que la de 1857, que estableció los derechos individuales, al generar las garantías sociales que amparan a las personas no como individuos, sino como parte integrante de una clase o grupo social determinado, y al mismo tiempo le impone al estado una serie de obligaciones activas para intervenir en favor de estas clases o grupos.

Una revolución siempre implica una diferencia muy marcada en la distribución de la riqueza y siendo los campesinos y los obreros las clases menos agraciadas por la economía de un estado, una revolución tiene que ser llevada a cabo por ellos, y en el caso de la revolución mexicana, el fruto de ella, o sea

la Constitución de 1917, tuvo que reglamentar la situación de las dos grandes mayorías y para ello necesitó de dos grandes instrumentos de justicia social: la reforma agraria y la seguridad social.

Durante el Congreso Constituyente de Querétaro se contribuyó a robustecer la teoría social de la misma, alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Estas ideas se plasmaron en las bases del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley Fundamental que dichas bases son jurídico-sociales constitutivas de un nuevo derecho social, independiente del derecho público y del derecho privado, pasando a formar parte de la Constitución social, determinándose la protección a los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Por lo tanto fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos

los económicamente débiles.<sup>9/</sup>

La Seguridad Social establece las normas para darle al trabajador una mejor posición ante la vida, y se encuentra plasmada en las Fracciones XIV y XV del Artículo 123 de la Constitución en vigor.

Por lo expuesto podemos afirmar que la Legislación Mexicana en materia de trabajo, y en particular en lo relativo a accidentes de trabajo es una consecuencia de la Revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo.

El Artículo 123, es un catálogo de los derechos mínimos de la clase trabajadora, que pueden ser ampliados por la legislación ordinaria y a través del contrato individual o colectivo.

El propósito de los legisladores fue señalar una base para una reglamentación posterior y así lograr la mejor armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Las primeras fracciones del artículo señalado hablan del salario, el modo de reci-

<sup>9/</sup> Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 145.

birlo y establecimiento del salario mínimo, el establecimiento del derecho de asociación, de huelga y paro, de la creación de las autoridades que se encargaran de resolver los conflictos entre trabajadores y patronos en el caso de que llegar a presentarse.

La Fracción XIV sirve de base para el capítulo de accidentes de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

Los empresarios se haran responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según haya traído la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subsistía aún en el caso de que patrón contrate el trabajo por intermediarios.

Este antecedente de la Ley Federal del Trabajo es por muchos motivos importante, entre los que podemos contar lo siguiente: primero, por lo que lo establece la constitución,

segundo, porque tiene obligación constitucional la posibilidad que se realicen en perjuicio del trabajador los riesgos que originan en su persona los accidentes de trabajo, tercero, la obligación de los patronos de indemnizar en esos casos.

Esta fracción del multicitado artículo, es la primera ley que establece y sanciona una materia tan importante en el derecho del trabajo como lo es lo relativo a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, aunque con un poco de dilación respecto a otras legislaciones, que se procuraron por la cuestión desde mediados del siglo XIX.

La Teoría del Riesgo Profesional establecida en la fracción XIV del Artículo ya mencionado, consagrandose en ella que las relaciones obrero-patronales no tienen solamente un carácter patrimonial sino también un carácter jurídico personal, con un matiz social muy marcado.

El objeto de la contratación dentro del contrato de trabajo, es la actividad del hombre, y si el patrón es el que saca provecho de esa actividad, justo es que sea responsable

de los riesgos realizados a que expone el trabajo, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o culpa del trabajador.

Por lo tanto el patrón asume la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus familiares en el caso de un infortunio de trabajo, recayendo ese gravamen en los costos de producción, pues la falta de recursos de la clase trabajadora para afrontar esas circunstancias le impone esa obligación al patrón.

En relación con la fracción XV del Artículo 123 ya citado, podemos decir que establece un sistema muy amplio de previsión contra los riesgos que producen tan funestas consecuencias. Al efecto dice: "El patrón está obligado a observar en la instalación de su establecimiento, los preceptos legales sobre salubridad e higiene y a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera esta que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de las negociaciones, bajo la pena que al efecto establezcan las leyes".

Los accidentes de trabajo son una pesada carga para el mundo, tanto en sufrimientos humanos como en pérdidas materiales. Cada año en todo el orbe, millones de trabajadores sufren las desgracias de recibir una lesión que en algunos casos origina la muerte, y en otros les deja incapacidades permanentes, totales o parciales, y aún en la mejor de las situaciones les produce incapacidades temporales que pueden durar varios meses, lo que constituye una pérdida de tiempo y dinero, por lo tanto, prevenir los accidentes de trabajo es un objetivo vital y apremiante.

El hombre, sea directa o indirectamente, es el centro de imputación de los accidentes de trabajo; en unos casos será por la actividad desarrollada, en otros por errores en la construcción, diseño, instalación, dirección, vigilancia y explotación de la fábrica y de cuanto ésta contiene.

El único patrimonio del obrero es su trabajo, si ese patrimonio se ve amenazado por condiciones de higiene y de salubridad no acordes con el tipo de trabajo que se desarrolla, se mengua el único camino para que

trabajador pueda llevar a su familia lo necesario para su sustento, por lo tanto el patrón no solo debe compeñar el daño sufrido en caso de un accidente de trabajo sino también evitar estos con medidas preventivas que más adelante y en el capítulo respectivo se estudiarán.

"A raíz de la constitución de 1917 el país sintió la necesidad de contar dentro de su regimen jurídico con un ordenamiento autónomo que regulara las relaciones nacidas del trabajo. Por lo que como ya apuntamos anteriormente fue el capítulo relativo a los riesgos profesionales el que inició una serie de proyectos de ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales, siendo el primero el que se presentó el día 4 de octubre de 1918, ante la cámara de Diputados por Agustín Franco, Manuel Zepeda y Salvador Saucedo. Con 6 días de posterioridad se presentó ante la misma cámara otro proyecto sobre accidentes de trabajo, teniendo este más importancia que el anterior, por el Diputado Octavio M. Trigo, que hace una brillante exposición de la Teoría del Riesgo Profesional. Con respecto al

producto del accidente o sea a la incapacidad o muerte resultante, si la primera era permanente, o había fallecido el trabajador, imponía el proyecto al patrón, la obligación de pagar al trabajador en el primer caso o a sus deudos en el segundo, una renta vitalicia".

"Mas tarde, el año de 1919 la cámara de Diputados discutió el primer proyecto de una Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que abarcaba una gama muy variada de problemas laborales, y no uno solo como los proyectos anteriores. Este proyecto fue aprobado por la cámara de origen, pasando a la revisora en donde nunca se discutió quedando posteriormente abandonado".

"En el año de 1925 se presentó de nueva cuenta un proyecto de ley sobre trabajo para el Distrito y Territorios Federales, ante la Cámara de Diputados, por los Diputados Gonzalo González, Nequib Simón y Ricardo Treviño. Después de una acalorada discusión sobre este proyecto, fue por fin aceptado y pasado a la Cámara de Senadores, en donde se le hicieron algunas modificaciones, para ser abandonado

mas tarde. Murió en esta forma otro intento para dotar al Distrito y a los Territorios Federales de una codificación completa en materia de trabajo. Este proyecto tomaba a los riesgos profesionales, accidentes y enfermedades, bajo un solo título y en cuanto a las indemnizaciones estas eran de mayor cuantía que en la ley de 1931."

"En el año de 1929 por medio de unas reformas al párrafo introductivo del Artículo 123 Constitucional, y la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución, se unificó en toda la República la legislación en materia laboral, al derogar todas las leyes expedidas por los estados correspondientes únicamente al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo". 10/

La Fracción X del Artículo 73 contiene en la actualidad la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legislación del trabajo, en tanto la competencia de las autoridades federales es considerablemente ampliada, y se consigna en una nueva fracción del Artículo 123.

10/ Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo.  
Pág. 160.

Por lo anterior, estando ya el congreso de la unión en posibilidad de elaborar la Ley Federal del Trabajo, en el año de 1929, fue redactado un proyecto de ley, llamado Proyecto Portes Gil por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa, y Alfredo Iñarritu, el cual con serias modificaciones fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En este proyecto se sigue el mismo sistema que en la actual ley en lo referente a riesgos profesionales, pero una de sus diferencias mas importantes estriba en que el monto de la indemnización por incapacidad permanente era de 4 años de salario.

Este proyecto fue duramente criticado por los sectores patronales, por lo que fue retirado.

No fue sino hasta el año de 1931, con la celebración de una convención sobre trabajo en la que se reformó el proyecto Portes Gil, creando uno nuevo, que una vez aprobado por el Presidente de la República en esa época Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, en agosto de 1931, se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo. 11/

11/ Op. cit. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 163.

Pasó el tiempo, y el país con su rápido desarrollo, después de 29 años sintió la necesidad de una nueva ley que se adecuara en forma mas precisa a sus necesidades, por lo que con fecha 12 de abril de 1970, se publicó en el Diario Oficial, la Nueva Ley Federal del Trabajo, como una conquista mas de la clase trabajadora por lograr un nivel de vida mas alta para si y para su familia.

### CAPITULO III

## LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

### A. DIFERENCIA ENTRE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Los riesgos de trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Históricamente solo los primeros engendraban responsabilidad para los patronos y solo los autores españoles en la ley de 1900 creyeron que se debía incluir también a las enfermedades en la responsabilidad del patrón.

Tanto el accidente como la enfermedad producen en el cuerpo humano un estado patológico determinado, pero entre los dos hay una importante diferencia como lo hace notar Adrien Sachet,<sup>12/</sup> que dice: "si el accidente y la enfermedad no fueran el resultado

12/ Op. Cit. Accidentes de Trabajo en las Enfermedades Profesionales. Pag. 173.

de una causa exterior que actúa sobre el organismo, sino que fueran el producto de un defecto orgánico, no podría hablarse de relación con el trabajo. Para éste tratadista la diferencia entre el accidente y la enfermedad, radica en la distinta actuación de la causa exterior que provoca la lesión, pues en tanto la característica en el accidente es la instantaneidad (soudainete), su nota diferencial en la enfermedad es la progresividad, (progresivite)".

Hay otros criterios de diferenciación entre el accidente y la enfermedad, pudiendo contar entre estos a los siguientes:

a) Criterio de la concentración de la causa, en los accidentes la casualidad es concentrada, en las enfermedades la casualidad es diluida.

b) Para Hernández Márquez,<sup>13/</sup> "el criterio médico de diferenciación es que los accidentes son tratados desde el punto de vista de la cirugía, mientras que las enfermedades lo son en el mas amplio campo de la medicina general."

13/ Hernández Marquez. Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales. España, 1945. Tit. II, Cap. VI, pág. 85.

c) Desde el punto de vista de su previsión, los accidentes aunque lo normal es que no se produzcan, siendo su aparición aunque previsible, imprevista, por el contrario en las enfermedades se tiene la certeza de que antes o después, con mayor o menor intensidad, se presentarán, en los obreros que trabajan en industrias capaces de producirlas.

d) Criterio de diferenciación de acuerdo con la causa y los efectos. "En los accidentes la causa ha de ser exterior, imprevista, súbita y violenta. En las enfermedades la causa no puede ser imprevista, súbita y violenta. En cuanto a los efectos de los accidentes estos son inmediatos, aparecen en el momento mismo de producirse aquellos. En las enfermedades los efectos se presentan después de un tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento se ha manifestado."<sup>14/</sup>

La legislación Mexicana se basó en el criterio de la instantaneidad de los accidentes y la progresividad de las enfermedades.

14/

Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del trabajo. Editorial Porrúa, 1967. Tomo II, Cap. X, 1ª parte, pág. 112.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, los legisladores tomaron en cuenta como elementos esenciales para definir al accidente de trabajo y a la enfermedad profesional el criterio ya citado pues en el accidente de trabajo la lesión producida proviene de una causa repentina, y en las enfermedades es el resultado de un estado patológico derivado de la acción continuada de una causa.

Todo lo hasta aquí expuesto trata de esclarecer la diferencia entre accidentes de trabajo y enfermedad profesional, desde un punto de vista legal, ahora pasaremos a analizar el problema desde el punto de vista de la Ciencia Médica.

"De acuerdo con la patología, una de las ciencias en que se divide la medicina en general, accidente es la indisposición o estado que sobreviene repentinamente y altera el funcionamiento regular del organismo, pudiendo en algunos casos privar de sentido o de movimiento."

"Accidente también son los estados que sobrevienen repentinamente en una enfermedad y que no son normales dentro de la secuela de la misma."

"Patológicamente, la voz enfermedad significa un conjunto de fenómenos de origen patológico, unidos por lazos comunes y manifiestos que la distinguen de todas las demás enfermedades."

"Las enfermedades clásicamente se han dividido en internas y externas, división que se funda en el tipo de lesión o padecimiento, pueden ser también generales y localizadas, según si abarca a uno o varios sistemas de órganos."

"Las enfermedades se diferencian unas de otras por unos signos determinados que reciben el nombre de síntomas y su conjunto forma el diagnóstico, cuyo objeto es encontrar la causa que dió origen a una enfermedad; de que modo y en que partes del organismo ha actuado, y por último la relación de los síntomas con la alteración orgánica." <sup>15/</sup>

Para el estudio de las enfermedades profesionales, el diagnóstico es muy importante ya que él, nos permite saber si se puede considerar a una enfermedad como profesional o no.

15/ Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Montaner y Simón editores. Barcelona, 1960. Tomo VIII, pág. 330.

## B. ACCIDENTE DE TRABAJO.

La Corte de Casación francesa, define al accidente de trabajo como: "una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior".

Para Adrien Sachet,<sup>16/</sup> el concepto de accidente de trabajo comprende dos elementos: la causa productora de la lesión y la lesión misma. Con respecto al primero de estos elementos nos dice que la causa debe ser:

1. Una causa exterior.
2. Instantánea o al menos de corta duración, ya que el concepto de instantaneidad no debe tomarse en forma absoluta.
3. El hecho debe ser anormal, ya que si éste fuera normal y regular, no habría accidente.

Con respecto a la lesión ésta debe constituir un daño para el organismo humano, porque si no lo fuera no constituiría un accidente de trabajo."

La Legislación Mexicana recoge las características de la doctrina general y las amplía diciendo:

16/ Adrien Sachet. Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales., pág.226.

1. El accidente de trabajo se expresa siempre en una lesión o en la muerte.

2. La lesión puede ser permanente o transitoria.

3. La lesión ha de ser producida por la acción repentina de una causa exterior, y por causa exterior se entiende una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima.

4. La causa del accidente debe ser instantánea.

5. El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo, en ejercicio de él, en el traslado hacia él o como consecuencia del mismo.

Tomando en consideración las anteriores características, la nueva Ley Federal del Trabajo, define al accidente de trabajo en el Artículo 474, en los siguientes términos:

Artículo 474. Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

### C. TIPOS DE INCAPACIDADES.

La legislación sobre los riesgos de trabajo, indemniza no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo, o sea la incapacidad que resulte para desempeñar el trabajo.

El concepto de incapacidad en la Ley Mexicana se basa en las ideas de los profesores Hernainz, Lattes y Pozzo, que afirman que el concepto de incapacidad se forma de dos elementos, uno anatómico y funcional y otro económico, estando los dos en íntima relación, porque toda alteración constituiría una incapacidad si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador, o en sus aptitudes para ganarlo.

La Ley considera que cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir la incapacidad en sus diversas modalidades o la muerte.

Para clasificar a las incapacidades la Ley considera dos criterios:

1. La persistencia, y
2. La magnitud.

Atendiendo a la persistencia las incapacidades se dividen en temporales y permanentes. Con respecto a la magnitud se clasifican en totales y parciales.

Incapacidad temporal. El Artículo 478 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la define diciendo: "Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo durante algún tiempo".

Como señala De la Cueva,<sup>17/</sup> la Legislación Mexicana al seguir el sistema francés recogió también sus defectos, ya que al dividir la incapacidad temporal en total y parcial sin hacer que dicha división produzca efecto, crea confusión e injusticia, porque hace que se trate de igual manera a una incapacidad temporal leve y a una incapacidad temporal grave. Esto se debe a que solo hay un método

17/

Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del trabajo. pág. 139

para indemnizar la incapacidad temporal que consiste en proporcionar atención médica al trabajador y darle su salario íntegro mientras dure la imposibilidad para trabajar.

Transcurridos tres meses si el trabajador no esta en posibilidad de volver al trabajo, el mismo, o el patrón podrán pedir que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede a declararse su incapacidad permanente, recibiendo la indemnización a que tenga derecho. El tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse por mas de un año, precisamente por su naturaleza temporal.

Incapacidad permanente. La incapacidad permanente supone al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima, resultado final de las lesiones sufridas por el obrero.

Incapacidad total. Es el siguiente paso a la incapacidad temporal y es la incapacidad absoluta para poder desempeñar cualquier trabajo, no importa el tipo.

Incapacidad parcial. Es la disminución de las facultades a consecuencia de una lesión sufrida en el organismo humano.

La incapacidad permanente puede ser total y parcial. La total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. La permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (Artículo 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo).

La determinación de la incapacidad permanente es un problema técnico, que se lleva a cabo mediante un dictamen médico-legal emitido cuando las lesiones ya se encuentran consolidadas. La determinación puede hacerse por medio de convenio que celebren el obrero y el patrón ante la Junta o por Laudo de la autoridad competente.

Durante mucho tiempo la Doctrina y la Jurisprudencia se preocuparon de que la validez de los convenios celebrados por las partes para establecer el grado de incapacidad o la indemnización que debe percibir el trabajador para liberar al patrón de toda responsabilidad, ya que es principio dominante de las legislaciones del trabajo la irrenun-

ciabilidad de los beneficios que se les conceden a los trabajadores. Por lo que para salvar este escollo, se considera requisito esencial que la fijación de la incapacidad permanente se hiciera por dictamen médico. El convenio que carezca de este requisito esta afectado de nulidad. Además los convenios deberán sujetarse a los dispuestos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que: "todo convenio o liquidación para ser valido deberá hacerse por escrito o contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos contenidos en el. Será ratificado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

La fijación del grado de incapacidad no es definitiva, debido a que las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad porque aun cuando aparentemente se encuentren consolidadas, pueden presentarse circunstancias imprevistas que conduzcan a una atenuación o agravación de la incapacidad. La revisión del convenio o laudo que haya

fijado la indemnización puede solicitarse por parte interesada dentro de los dos años siguientes a la fecha de dicho convenio o laudo, en el caso de que posteriormente a estos se compruebe una agravación o atenuación de la incapacidad.

Este plazo de dos años, debería a mi parecer extenderse cuando menos en otro más, ya que hay cierto tipo de lesiones, principalmente las sufridas en la cabeza, que no producen efectos hasta después de varios años.

Si la acción de rescisión viene del trabajador, presupone la fijación de una incapacidad parcial, ya que de otro modo la agravación sería imposible. En cambio si viene del patrón puede intentarse si se hubiere fijado una incapacidad total o una parcial, ya que en ambos casos es posible una mejoría en las lesiones sufridas por el trabajador. Nuestra legislación no admite el recurso de revisión por error en la fijación de la incapacidad, porque de concederla se destuiría el principio de cosa juzgada.

Cuando la incapacidad se fija por convenio, debe distinguirse la acción de nulidad del convenio y la acción de revisión. Además se considera posible en nuestra Ley, la acumulación de varias incapacidades, cuando las consecuencias de un accidente se realizan sobre partes diversas del organismo humano, sin embargo, esta acumulación tiene un límite, y consiste en que las indemnizaciones que se fijan no podrán exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad permanente total.

Por último la fracción IV del Artículo 477 de la Ley nos dice que los riesgos de trabajo o parte de producir cualquiera de las incapacidades ya mencionadas, puede producir la muerte del trabajador, que puede ser en el momento de producirse el accidente o como consecuencia de una lesión anterior, y la indemnización que corresponde a las personas que dependían económicamente del trabajador, es diferente al de la incapacidad total permanente, como anotamos más adelante.

#### D. OBLIGACIONES DEL PATRON

La reparación de los riesgos de trabajo

es el conjunto de medidas encaminadas a resarcir las consecuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador y en su familia.

Dichas medidas persiguen un triple fin:

1. Tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole asistencia médica, material de curación y medicamentos de cualquier naturaleza y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

2. Indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte.

3. Restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes.

La primera obligación por parte del patrón está consignada en nuestra Ley en el Artículo 487 que a la letra dice:

"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica
- II. Rehabilitación
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.

- IV. Medicamentos y material de curación.
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Aunque el citado precepto está redactado en una forma vaga e imprecisa, dado que no aclara qué clase de asistencia médica debe recibir el trabajador, es lógico que la ley pretenda que ésta sea lo más amplia posible, útil y eficaz.

Si el patrón aprovecha el esfuerzo del trabajador en toda su incapacidad para su beneficio, debe también, usando del todo sus medios, conservarle la salud, en primer lugar y en caso de un accidente de trabajo, reestablecérsele. Además, la Ley conceptúa que para la asistencia médica a los trabajadores sólo sean empleados facultativos que estén legalmente autorizados para ejercer la medicina, y en caso de que no lo sean, el trabajador puede rehusarse a recibir dicha asistencia, sin que por ello pierda sus derechos.

De esta obligación se deducen los deberes de tipo especial que tienen los patronos

para con sus trabajadores, y se enumeran en el Artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, y son:

1. "Mantener en el lugar del trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste."

Esta primera fracción se aplica a empresas pequeñas que por su reducido número de empleados y por lo tanto, por su reducido número de accidentes, no necesita de una enfermería montada en toda forma dentro de la empresa, sino solo los medicamentos y personal adiestrado en forma competente, para prestar los primeros auxilios, en tanto, si el caso lo amerita se traslada al accidentado a un hospital donde pueda ser atendido."

II. "Cuando tengan a su servicio más de 100 empleados, establecer una enfermería, dotada de los medicamentos y materiales de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y

quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital donde pueda atenderse su curación."

Aquí se refiere la Ley a empresas que tengan de 100 a 300 empleados, y les impone la obligación de tener en primer lugar el local adecuado para una enfermería con lo necesario para curaciones e intervenciones quirúrgicas de poca importancia, y en segundo lugar la presencia de un médico cirujano que dictaminará si el trabajador accidentado puede ser atendido ahí mismo o se le tiene que trasladar a un hospital.

III. "Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario."

En este caso, cuando el número de trabajadores excede de 300 la Ley obliga al patrón a instalar un hospital dentro de la empresa con el personal médico y auxiliar necesario para la atención médica de los trabajadores.

IV. "Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el

lugar en que se encuentre el establecimiento, o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores."

Dentro de la aplicación práctica de la Ley, ésta fracción es un modelo de ello, porque en el caso de la segunda fracción mencionada, puede ser práctico que una empresa tenga una enfermería con un médico, pero en el caso de la fracción tercera no es práctico el establecimiento de un hospital con el personal médico necesario dentro de una empresa, ya que montar un buen hospital significa el desembolso de una cantidad bastante considerable, por ello la mayoría de las empresas contratan hospitales o sanatorios para la atención de sus trabajadores.

El cumplimiento a la obligación desprendida de la III fracción de este artículo, queda a cargo exclusivo de los empresarios en la medida en que no estén obligados a prestarla al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto los riesgos que corran los trabajadores por no cumplir los patronos con esta

obligación, cuando no estén contratados especialmente tales servicios con el Instituto, serán de responsabilidad de la empresa, a no ser que se celebre con los trabajadores el convenio a que se refiere la Fracción IV de éste artículo, y este convenio deberá someterse a la aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. "Dar aviso de los accidentes ocurridos, a la Junta de Conciliación Permanente o a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo dentro de las setenta y dos horas siguientes."

El objeto de que se de aviso a las autoridades del trabajo de los accidentes ocurridos, es para proteger a los trabajadores y en esa forma obligar a los patronos al cumplimiento de las leyes, ya que entre las funciones de los Inspectores de Trabajo, está la de vigilar que se cumplan las normas de trabajo y especialmente las que se refieren a las obligaciones de trabajadores y patronos y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, y por lo tanto ese aviso sirve para que se prevengan riesgos futuros.

VI. "En caso de muerte, dar aviso a las mismas autoridades tan pronto como tengan conocimiento de ella."

Este aviso surte los mismos efectos que en la Fracción anterior y aparte para enterar a los beneficiarios de la indemnización y de los derechos que tengan.

VII. "Proporcionar a la Junta o al Inspector de Trabajo, los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

- a) Nombre y domicilio del trabajador
- b) Lugar y hora del accidente
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron
- d) Lugar en que está siendo atendido el accidentado
- e) Trabajo que desempeñaba
- f) Salario que devengaba
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte."

Los patrones deben informar a la Junta o al Inspector de Trabajo correspondiente de los accidentes, y para facilitar los trámites en caso de litigio, se piden cuando menos los datos ya apuntados.

El Artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo enuncia las obligaciones de los médicos de las empresas en la siguiente forma:

1. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

2. Al terminar la atención médica a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo.

3. A emitir su opinión sobre el grado de incapacidad; y

4. En caso de muerte, expedir certificado de defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones, pero puede suceder que estos o no tengan la capacidad profesional suficiente o que al emitir sus dictámenes sean parciales con respecto al patrón, por lo tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de los médicos para la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición, y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el patrón y los obreros, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a los procedimientos especiales señalados en

los artículos 782 a 788 de la Ley Federal del Trabajo, cuya principal característica es la rapidez con que se ventilan.

Puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo, por lo tanto se procederá a practicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuada, previo aviso a la autoridad competente, por el médico de la empresa, en cuyo caso los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie, o por un médico designado por los beneficiarios, y en este caso el patrón podrá designar un médico que esté presente. Artículo 508 de la Ley Federal del Trabajo.

Tanto para el patrón como para los trabajadores, la producción de accidentes de trabajo, es un motivo de preocupación, ya que para el patrón significa una pérdida económica al tener que indemnizar al trabajador, al dejar éste un puesto vacante, otra pérdida, pues se retrasa la producción, y en caso de que el trabajador sea especializado, el significado económico que tenía para el patrón

esa especialización; para el trabajador significa, a parte de dolor físico propio y del dolor moral de sus familiares, una pérdida en sus facultades para desarrollar su trabajo, por lo tanto, es una obligación del patrón la creación de comisiones de seguridad dentro de su empresa.

El Artículo 509 de la ya tantas veces citada Ley, nos dice al respecto lo siguiente: "En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesario, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer las medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan".

Estas comisiones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y no cobrarán honorarios los integrantes de ellas. Trabajarán estas comisiones en colaboraciones con los Inspectores de Trabajo para difundir las normas de prevención de riesgos, higiene y salubridad.

La segunda obligación a cargo del patrón es la referente a la indemnización, de la que ya hablaremos por separado.

La tercera obligación del patrón es la de restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes, y se encuentra consignada en los Artículos 493 y 499 de la Ley. Se impone al patrón la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un accidente en el trabajo siempre que esté capacitado para desempeñarlo y que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, pero si el trabajador recibió su indemnización por incapacidad permanente total el patrón no está obligado a restituirle en su empleo.

En caso de que el trabajador víctima de un riesgo no pueda desempeñar su trabajo, pero si otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, esto es aplicable en empresas grandes que por su magnitud tienen una gama muy variada de puestos para los trabajadores, por lo tanto si un trabajador sufre un accidente que le imposibilite para desempeñar su antiguo trabajo, y en la empresa que laboraba hay puestos que el pueda desempeñar, dada su facilidad, el patrón tiene la obligación

de proporcionarle alguno de estos puestos, para que el trabajador no sea una carga para su familia y moralmente no se destruya al sentirse incapaz para trabajar.

#### E. LA INDEMNIZACION

Todo trabajador tiene derecho a recibir una indemnización si sufre un riesgo de trabajo, en ejercicio o como consecuencia del mismo. Dicho derecho está consignado en nuestra Ley Suprema y en la Ley Federal del Trabajo; pero la indemnización difiere según se trate de una incapacidad temporal de una incapacidad permanente o de muerte.

1. Indemnización por incapacidad temporal. La incapacidad temporal es la que afecta a mayor número de casos y la que menos consecuencias tiene con relación a la disminución de las facultades de trabajo después del accidente, en las mismas condiciones en que se hallaba antes de producirse. No hay pérdida en la capacidad de ganancia; es solo un paréntesis para el trabajo, porque las consecuencias del accidente no han permitido trabajar; pero una vez pasado el período de

curación puede el obrero desempeñar sus labores sin que quede rastro del accidente.

La indemnización por incapacidad temporal tiene por objeto, como señala De la Cueva<sup>18/</sup>, compensar al obrero por el tiempo que pierde, ya que en caso de no concedérsela no podría subsistir. Consiste en otorgar a la víctima su salario completo en tanto dure la incapacidad.

Nuestra Ley en su Artículo 484 ha fijado como monto de la indemnización temporal el pago íntegro del salario mientras subsista la imposibilidad para trabajar, y el pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Además hay que agregar que el trabajador tiene derecho a que se le indemnice posteriormente de acuerdo con los aumentos que correspondan al trabajo que desempeñaba.

"Anteriormente a la legislación laboral seguía el principio de la indemnización Forfaitaire, que consiste en que al ocurrir el riesgo de trabajo no se otorga al obrero una compensación global, como ocurre en el Derecho Civil, sino que la reparación es solo parcial.

18/ Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo.  
Pág. 157.

La indemnización Forfaitaire es la compensación que recibe el patrón por la extensión de la responsabilidad".<sup>19/</sup>

Actualmente, la nueva Ley Federal del Trabajo, con su caracter proteccionista del obrero, ha abolido esta indemnización, ya que se le paga al obrero por concepto de indemnización el cien por ciento del salario que ha dejado de recibir por una incapacidad temporal, ya que el principio emanado de dicha indemnización es falso e injusto, como se ha comprobado plenamente con estadísticas, la culpa del trabajador es inevitable y fatal, y si en otra época se pudo contemporizar con dicha solución se debió a que el derecho del Trabajo aún no se independizaba del derecho Civil.

Como ya apuntamos anteriormente, nuestra Ley considera que el pago por incapacidad temporal debe hacerse desde el primer día en que aparezca la imposibilidad para el trabajo. Otras legislaciones entre ellas la Francesa y la Argentina, no conceden indemnización, cuando la incapacidad no exceda de seis días

<sup>19/</sup> Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo.  
pág. 59

hábiles, considerando que estos accidentes carentes de importancia y frecuentes en la industria se prestan a simulaciones por parte del obrero, con objeto de cobrar parte de su salario sin trabajar y por consiguiente no deben ser amparados por la Ley, aún en los casos de buena fe. La solución dada por estas legislaciones es incorrecta e injusta, ya que corresponde a los dictámenes médicos fijar si la incapacidad es real o fingida, y no hacer como lo hacen apreciaciones sin ninguna base.

La Ley Mexicana nos dice cuando se debe pagar la indemnización, pero al decir que consistirá en el pago íntegro del salario lógicamente debe pensarse que éste debe pagarse en las mismas fechas y formas que se pagaría si el trabajador asistiera a trabajar.

Esta obligación subsiste durante el tiempo que sea necesario a juicio de los médicos que conozcan de la incapacidad pero si a los tres meses de iniciada una incapacidad el trabajador aún no está en aptitud de volver al trabajo, el mismo, o el patrón podrán pedir en vista de los certificados médicos

respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si el trabajador debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización o procede declarar su incapacidad con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. Artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Indemnización por incapacidad permanente. La Ley ordena que se pague esta indemnización en forma global. Se otorga al trabajador una suma equivalente a un número determinado de días de salario. Este sistema ha sido muy criticado pero como dice De la Cueva<sup>20/</sup>, tiene carácter transitorio, ya que con la Ley del Seguro Social, se ha llegado al sistema de rentas, por lo que no tiene caso analizar a fondo el asunto.

La indemnización por incapacidad permanente tiene como finalidad general reparar

<sup>20/</sup> Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo.  
pág. 160.

los riesgos de trabajo, y como finalidad específica compensar al trabajador por la pérdida de su capacidad de ganancia a fin de que continúe percibiendo el mismo ingreso. La idea es que la renta de incapacidad permanente unida al nuevo salario, iguale al percibido con anterioridad al accidente.

El monto de la indemnización varía según que la incapacidad sea total o parcial. En el caso de la permanente total la nueva Ley Federal del Trabajo dispone que la indemnización sea una cantidad igual al importe de 1095 días de salario, en tanto que en la permanente parcial se debe pagar el tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total, verbigracia, un obrero que presta sus servicios en una fábrica de artículos metálicos, con una de las máquinas sufre el desprendimiento de los dedos pulgar, índice y medio de la mano izquierda, el salario que devengaba era de \$32.00 diarios, la lesión que se produjo dió como resultado una incapacidad permanente parcial, y para calcu-

lar la indemnización a que se tiene derecho, nos remitimos a la table de valuación de incapacidades permanentes, que en su número trece dice que por la pérdida de los dedos pulgar, índice y medio, se calculará entre el 52 y el 57 por ciento de lo que recibiría por 1095 días de salario, lo que hace una cantidad de \$34,940.00, por lo tanto la cantidad que recibiría éste empleado como indemnización sería una suma que flucturaría entre \$18,168.80 que es el 52 por ciento y \$19,915.80 que es el 57 por ciento.

Esto se debe a que no se determina de una manera absoluta el monto de las indemnizaciones para los grados de incapacidad parcial, sino que la Ley señala máximos y mínimos para las distintas situaciones que puedan presentarse dejando al prudente arbitrio de las autoridades del trabajo, fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas: la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para ejercer la profesión o si solo ha disminuído las aptitudes para su desempeño, el cuidado que haya puesto el empresario en la reeducación profesional del obrero, etc.

A pesar de la relación que existe entre la incapacidad temporal y la permanente, son independientes y hasta se puede decir que persiguen finalidades diversas. La primera compensa al trabajador por el tiempo que deja de trabajar y por lo tanto por el tiempo que deja de ganar salario; mientras que la segunda compensa la reducción que sufre el trabajador en su capacidad de ganancia. La indemnización por incapacidad temporal, se emplea en el período de curación de las lesiones, y la incapacidad permanente con su indemnización se emplea después de que se han consolidado las lesiones, como se desprende del Artículo 496 de la Ley, que dice: "Las indemnizaciones que deben percibir los trabajadores en los casos de incapacidad permanente parcial o total, les serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de que un trabajador que esté especializado en determinada profesión, al sufrir una lesión que le produzca una incapacidad permanente parcial o total, les serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió

durante el período de incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de que un trabajador que esté especializado en determinada profesión, al sufrir una lesión que le produzca una incapacidad permanente parcial, tenga esta, como consecuencia, la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, en ese caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar la indemnización que le corresponde, hasta igualarla a la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes, como lo estipula el Artículo 493 de éste cuerpo legal. Pongamos un ejemplo: un experto en relojería, que en un accidente de trabajo sufre la pérdida de la mano derecha con la que ejecuta su trabajo, de acuerdo con la tabla de incapacidades permanentes, le corresponde como indemnización un tanto por ciento que varía entre el 65 y el 75 de lo que ganaría en 1095 días de trabajo, pero de acuerdo con el Artículo

antes mencionado, el trabajador puede pedir que se le indemnice como si hubiera sufrido una incapacidad permanente total.

La tabla de valoración para las incapacidades permanentes, nos da un porcentaje diferente al normal en su número 141, al hablar de lesiones que se produzcan en las manos de trabajadores que usen las mismas como único medio de subsistencia, como los Músicos, mecanógrafos, linotipistas, etc. y en los que se puede aumentar el monto de la incapacidad hasta el 250 por ciento.

3. Indemnización por muerte. Los fines que se persiguen en esta clase de indemnización están íntimamente relacionados con los de la indemnización por incapacidad permanente, compensando la reducción que con motivo de la muerte del trabajador sufren los ingresos de la familia o de las personas que dependían económicamente del trabajador. La acción de los deudos del trabajador, es una acción propia no un derecho que adquieren por herencia.

La indemnización por muerte tiene dos elementos: El pago de los gastos funerarios, consistente en dos meses de salario y la

indemnización propiamente dicha, que es la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario. Esta suma es inferior a la que se concede en los casos de indemnización por incapacidad permanente total debido a que en el caso de muerte hay una disminución en el número de miembros de la familia, y por consiguiente una reducción en sus necesidades, cosa que nos sucede en la incapacidad permanente total que además de la reducción que produce en los ingresos de la familia, crea una carga que consiste en la manutención del trabajador incapacitado.

La indemnización por muerte se concede en primer lugar a la esposa o al esposo, a los hijos legítimos o naturales, a los ascendientes a quienes la Ley otorga la presunción de la dependencia económica, salvo prueba en contrario, y a falta de éstos podrán recibir la indemnización la concubina pero con ciertas limitaciones, y a falta de esta, recibirá la indemnización el Seguro Social.

La Ley estipula que la indemnización que se otorga a los deudos deberá pagarse sin deducir las sumas que el trabajador haya per-

cibido durante el tiempo que duró su curación. En cambio, lo pagado por concepto de indemnización por incapacidad permanente sí debe deducirse de lo que corresponde a los deudos y así lo ha resuelto la Jurisprudencia, para evitar en esa forma la duplicidad de pagos.

Los beneficiarios de las indemnizaciones. El Derecho Mexicano considerando de mayor importancia la verdadera realidad social del país, que los principios teóricos dió soluciones propias al problema de los beneficiarios de las indemnizaciones, pero sin que ésto quiera decir que se haya apartado totalmente de la doctrina general.

El problema en nuestro derecho, se divide según el riesgo produzca la incapacidad o la muerte.

a. Beneficiarios en los casos de incapacidad. En los casos en que el riesgo produce una incapacidad, ya sea temporal o permanente, total o parcial, el beneficiario es el propio trabajador que sufrió el accidente y sus consecuencias, de tal modo que no podría un tercero invocando el carácter de cesionario, ejercer la acción contra el patrón, por

que la cesión, renuncia o transacción de la indemnización está prohibida por la ley. Sin embargo, la misma ley, consigna el caso en el que una persona que no es el trabajador pueda cobrar la indemnización, y éste es cuando en virtud del accidente de trabajo el trabajador queda incapacitado total o parcialmente por enajenación mental. En éste caso la indemnización correspondiente debe ser pagada a la persona que legalmente lo represente. Esta excepción es justificada, dado que el incapacitado por enajenación mental no tiene el pleno conocimiento de sus actos y no puede administrar libremente sus bienes.

b. Beneficiarios en los casos de muerte. En los casos señalados en el párrafo anterior, no hay mayores dificultades pero el problema se complica cuando el accidente ha llegado a producir la muerte del trabajador dando origen a controversias sobre sus consecuencias.

Si la muerte no es repentina sino el resultado de una evolución patológica y transcurre algún tiempo entre el accidente y la muerte, el trabajador tiene derecho a recibir

asistencia médica y a que se le pague su salario íntegro. Al sobrevenir la muerte del trabajador es cuando surge el derecho de los beneficiarios.

El criterio que sigue el Derecho Mexicano, es distinto al seguido por la mayoría de las legislaciones extranjeras, ya que en éstas se toma como base a la familia civil, y se conceden las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficiarios de las pensiones alimenticias.

La legislación Mexicana no es fundamentalmente teórica sino que se ha basado en la realidad.

Ha cumplido realmente su propósito que es el de satisfacer las necesidades de los individuos. Cuando el trabajador muere lo que hay que resolver es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte, que generalmente son la mujer y los hijos, sin importar que ésta sea legítima o que los hijos sean reconocidos o no. El Derecho del Trabajo no trata de enriquecer patrimonios o de hacer cumplir obligaciones patrimoniales, sino que debe cumplir

una función social que es la de proteger a la clase económicamente débil.

En México, se ha adoptado el criterio que corresponde a su realidad social, al sustentar la Ley, que la indemnización debe pagarse a aquellas personas que vivían del salario del trabajador cualquiera que sea el título de su vida en común. En nuestro país, debido a innumerables factores la familia civil no está legalmente formada, no existe en gran parte del territorio. Atendiendo a ésta realidad, la Ley no hace sino acatar la voluntad del trabajador al conceder la indemnización a las personas que dependían económicamente de él.

Nuestro derecho, como dice De la Cueva,<sup>21/</sup> no ataca a la familia civil ni le falta al respeto, ya que no aplica el principio de la dependencia económica, porque cuando existe realmente la familia civil, la Ley le concede la indemnización.

El Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, señala enunciativamente y no en forma limitativa cuáles son las personas que tienen

<sup>21/</sup> Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo.  
pág. 165.

derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador.

Artículo 501. "Tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte:

I. "La viuda, o el viudo que hubiera dependido económicamente de la trabajadora y que tengan una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más;"

II. "Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;"

III. "A falta de viuda, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización."

IV. "A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reuna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la porción en cada una dependía de él."

V. "A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

En relación con la tercera fracción del citado artículo, el Maestro Trueba Urbina<sup>22/</sup>, comenta: "que la Ley Federal del Trabajo sigue la teoría de la dependencia económica, pero ésta es desvirtuada por la fracción III del artículo 501, que en parte es una reproducción del artículo 1635 del Código Civil, porque si el trabajador que muere tenía dos concubinas y las dos dependían económicamente de él, ninguna tendrá derecho a recibir la indemnización y esto es puritanismo jurídico, ya que conforme a los principios de la justicia social del artículo 123 constitucional, debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de ésta dependencia."

22/ Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970 pág. 197.

La ley del trabajo, adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social para la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte, ya que las normas sobre riesgos de trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida que se extienda el seguro social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Procedimiento para la determinación de los beneficiarios. El Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, nos indica el procedimiento a seguir para determinar cuales son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador producida por un riesgo de trabajo.

En primer lugar el patrón debe cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte, tan pronto tengan conocimiento de ella, a las autoridades del trabajo, quienes mandarán practicar una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y asimismo ordenarán se fije un aviso en un lugar visible en la

empresa donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de treinta días comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus derechos.

Si el trabajador tenía menos de seis meses viviendo en el lugar donde murió, las autoridades girarán exhorto a la Junta de Conciliación permanente, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de trabajo del lugar de la última residencia, para que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en el párrafo anterior.

Independientemente de la investigación y del aviso señalados, las autoridades mencionadas podrán emplear medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Una vez terminada la investigación, la junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de las partes, dictará resolución y dictaminará qué personas tienen derecho a recibir la indemnización.

Una vez formado el expediente y presentes los supuestos beneficiarios, el procedimiento puede convertirse en administrativo o contencioso:

Es administrativo cuando no hay conflicto preexistente entre las partes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que es un órgano representativo del Estado, desarrolla en este caso un procedimiento de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

En efecto, la función jurisdiccional supone en primer término, y a diferencia de la administrativa una situación de conflicto preexistente, es decir, dos o más prestaciones opuestas que pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de duda o error, sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica. Pero además, la función jurisdiccional no se limita a declarar que hay una situación de conflicto, sino que completa esa declaración con una decisión que pone fin al conflicto y que tiene fuerza definitiva e irrevocable, efecto que se

logra dando a la sentencia una vez que contra ella se han agotado los recursos, la autoridad de cosa juzgada.

En cambio la función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia, sino que su procedimiento es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos y que resulta, como dice el Maestro Fraga de la conciliación de las exigencias del interés público y las del interés privado.

El procedimiento para la determinación de los beneficiarios se convierte en administrativo porque no hay una situación de conflicto preexistente. El patrón y los beneficiarios están completamente de acuerdo y se limitan a someter a la Junta la designación de quienes son los que tienen derecho a la indemnización, y la cantidad que deberá pagarse por este concepto, misma que deberá hacerlo en ejercicio de una función pública. Mientras no surga conflicto, el procedimiento será administrativo, ya que apenas sobrevenga alguno se entrará al dominio de la función jurisdiccional.

Es contencioso el procedimiento cuando surge conflicto entre las partes; el patrón no confiesa el riesgo y se opone al pago, o cuando hay conflicto entre las partes designadas como beneficiarios.

Cuando el patrón no confiesa el riesgo, ni admite su responsabilidad, se deben seguir los lineamientos de un procedimiento laboral ordinario y la Junta resolverá si procede o no el pago de la indemnización.

En el último caso o sea cuando existe conflicto entre los beneficiarios la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente deberá, en atención a las pruebas rendidas, designar quien es la persona o personas que tienen derecho a recibir la indemnización pronunciando el laudo respectivo, la intervención del patrón en este caso será solo la de pagar la suma fijada a quien haya favorecido dicho laudo, una vez demostrada la existencia del riesgo que dió origen a la indemnización.

El pago hecho por el patrón de la indemnización, solo lo libera de responsabilidad cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si se presentan ante la junta otras personas para deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, estas no tendrán acción contra el patrón, sino contra los beneficiarios que recibieron la indemnización y esta acción prescribe en dos años contados a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para designar a los beneficiarios en caso de muerte, como se desprende de la fracción V del Artículo 503 pero apreciarán la relación de esposo, esposa, hijos, ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acreditan el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las Actas del Registro Civil.

Considero que el criterio seguido por la Ley en el caso del nombramiento por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los beneficiarios, es correcto, dado que, en primer término la designación de los beneficiarios es una cuestión de orden público y no puede dejarse a la voluntad de las partes su designación, y en segundo lugar la Ley designa

expresamente quienes son los beneficiarios en relación con la dependencia económica, que es lo que debe tomarse en cuenta y no el parentesco civil, pero sin que pueda dejar de reconocerse lo asentado en las Actas del Registro Civil, si se presentaren algunas.

El salario como base para fijar la indemnización. La reparación de un accidente de trabajo se hace por medio de la indemnización. En el Derecho del Trabajo, para fijar la indemnización se toman en cuenta dos elementos: la remuneración recibida por el empleado y la incapacidad que el accidente ocasiona.

El primero de estos elementos o sea la remuneración o salario, es de fundamental importancia, ya que de él depende la subsistencia del trabajador y su familia. El salario es, como dice Pozzo<sup>23/</sup>, la parte económica de su vida, ya que la mayoría de los miembros de la clase trabajadora no cuentan con más ingresos que los que perciben como salario por su trabajo. La ley así lo ha comprendido y ha establecido que las bases para calcular las

23/ Pozzo. Accidentes del Trabajo. Cía. Argentina de Editores. Argentina, 1939  
Cap. X, No. 137., pág. 365.

indemnizaciones en caso de accidente de trabajo, debe ser el salario diario que la víctima percibía en el momento de realizarse el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, o el de la fecha en que se produzca la muerte, o el que percibía en el momento de separarse de la empresa; Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo.

La ley define al salario, como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y se integra además de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, por gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Cabe señalar que la participación en las utilidades constituye una prestación que integra el salario, pero la ley en su artículo 129 la excluye como parte del mismo, para el efecto del pago de las indemnizaciones. Los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, si forman parte del salario para cal-

cular éste y así incluirlas en el momento de la indemnización.

El Artículo 89 de la Ley, señala que para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores se tomará como base el día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él, la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones señaladas en el Artículo 84 de éste Ordenamiento.

En éste precepto la Ley es muy clara, para calcular el salario diario que un trabajador, cualquiera que sea su puesto, devengaba, pero en el Artículo 486, la Ley nos induce a adoptar otro sistema mucho más complicado, al establecer salarios máximos, de acuerdo con la zona económica en la que se produzca el accidente.

El Maestro Trueba Urbina<sup>24/</sup>, comenta éste Artículo y afirma que es inconstitucional, ya que contraría el espíritu de los textos del Artículo 123 de la Carta Magna porque es garantía social que el salario que sirve de base para calcular el monto de las indemniza-

24/

Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970 Pág. 191.

ciones, sea el salario diario, y no un salario máximo, ya que si un trabajador tiene mas preparación que otro para desempeñar su salario, es lógico que el salario diario que debe recibir el primero, sea mayor que el que deba recibir el segundo.

Para calcular el salario cuando un trabajador desempeña su trabajo por unidad de obra, o que su retribución es variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho para ser indemnizado. Si durante esos treinta días el trabajador recibió algún aumento, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador, a partir de la fecha del aumento. En caso de que el salario se fije por semana o por mes se dividirá, para calcular el salario diario, entre siete o entre treinta.

Es muy importante fijar el salario diario o en su defecto las bases para integrarlo porque el Artículo 753 fracción IV de la Ley dispone que cuando se demanda el pago de salarios o indemnizaciones se indique el monto del salario diario o las bases para fijarlo.

Naturaleza de las indemnizaciones. En general ha sido admitido por todas las legislaciones, el principio de que la indemnización substituye al salario, y hasta se considera qué es salario, ya que su propósito es compensar las consecuencias producidas por los riesgos que se traduce en una disminución de la capacidad de ganancia del obrero, es decir, en el salario que éste deja de percibir. La adopción de este principio conduce a afirmar que las indemnizaciones están sujetas al regimen del salario en todo lo que se refiere a su protección legal.

#### F. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Nuestro máximo ordenamiento Jurídico, en su Artículo 123 no menciona ninguna excluyente de responsabilidad para el patrón en los casos de accidentes, pero el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, que lo reglamenta, sin contrariar el texto constitucional menciona las siguientes:

1. Estado de embriaguez del trabajador
2. Que el trabajador se encuentre narcotizado o bajo los efectos de alguna droga enervante.

3. Dolo del trabajador.
4. Intento de suicidio.
5. Riña.

Ebriedad del trabajador. Cuando el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, el patrón quedará libre de responsabilidad. De esta excluyente se ocupa la primera fracción del artículo 488 de la Ley, y ha sido muy discutida, ya que se dice que en nuestro país debido principalmente a la influencia del medio y a otros factores de índole económica, el alcoholismo es frecuente, y que sería injusto a aquellos que orillados al vicio por el medio ambiente sufren un accidente de trabajo. Es el estado el que por medio de la beneficencia y el Seguro Social debe ayudar a estas personas, pero no es posible ni aún en el peor de los casos, pretender que exista alguna obligación jurídica por parte del patrón.

Uso de drogas enervantes y narcóticos. La segunda fracción del Artículo ya citado dice: libera el patrón de responsabilidad: II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico

o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese hecho del conocimiento del patrón y se le hubiese prestado la prescripción suscrita por el médico.

Esta fracción al referirse al estado de inconciencia que puede producir en el trabajador el uso de narcóticos excluye el patrón de pagar la indemnización en casos de accidente, pero impone una excepción, al referirse a la prescripción médica que autoriza al trabajador a usar narcóticos para combatir alguna enfermedad o algún estado anímico, pero le impone la obligación de dar aviso al patrón para que éste, bajo su responsabilidad, autorice al trabajador que esté usando los narcóticos a desempeñar sus labores.

Con respecto al uso de las drogas enervantes, tenemos que la más común de todas en la actualidad es la Cannabis Indica, comunmente llamada marihuana. Actualmente por la influencia de ideas exóticas y por la facilidad para conseguir éste tipo de drogas, el consumo de la misma se ha proliferado mucho, a tal grado que amenaza a la sociedad, tal vez con la misma

intensidad que el alcoholismo, por lo tanto los casos de trabajadores que han sufrido accidentes de trabajo bajo el influjo de drogas enervantes, son ahora mucho más numerosos que antaño.

Siendo ésta una excluyente de responsabilidad para el patrón, éste debe influir en sus trabajadores con medios concretos, para evitar en primer lugar, que estos hagan uso de drogas enervantes y en segundo lugar a aquellos que sufran accidentes de trabajo en este estado, tratar de rehabilitarlos tanto física como mentalmente.

Dolo del trabajador. Adrien Sachet<sup>257</sup>, ha definido el dolo diciendo que "es no solamente la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino el hecho de querer las consecuencias dañosas". "Se libera de responsabilidad al patrón si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona".

De lo que se desprende que si el trabajador tuvo la intención de que se realizara el acto y sus consecuencias dañosas el patrón

257 Adrien Sachet. Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales., pág. 328.

queda libre de responsabilidad, ya que el trabajador al actuar dolosamente, está cometiendo un acto delictuoso y el orden jurídico no puede proteger este tipo de actos.

Intento de suicidio. Se puede dar el caso de que un trabajador desesperado por los problemas que lo aquejan, busque en el lugar donde presta sus servicios como trabajador, la oportunidad de quitarse la vida, en esta forma buscar una solución a sus problemas y dejar a sus familiares una suma determinada de dinero.

Se consagra esta excluyente de responsabilidad en la fracción IV del ya mencionado Artículo diciendo: No tiene responsabilidad el patrón IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Desde luego que el patrón no es el culpable en la generalidad de los casos de los problemas que orillen a un trabajador a quitarse la vida, y mucho menos que ese trabajador escoja su empresa para realizar sus deseos. Por lo tanto, si de ese intento de suicidio surge una incapacidad determinada, el patrón no está obligado a indemnizar al trabajador.

Riña. Cuando el accidente se produce como resultado de una riña, la Ley salva de responsabilidad al patrón, pero es necesario que dicha riña guarde relación con el trabajo.

El caso de negligencia o torpeza del trabajador, de un compañero de éste o de un tercero, que tenga como consecuencia un accidente de trabajo, no libera al patrón de responsabilidad de pagar la indemnización correspondiente porque éste tiene como obligación vigilar a sus empleados, y colocar a cada uno de ellos en el puesto para el que sea más apto y en esa forma evitar en la mayor medida posible los accidentes de trabajo.

Si el trabajador implícita o explícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo y sufre un accidente, el patrón está obligado a indemnizarlo, pudiendo aplicar para éste caso lo que se dijo para el anterior, estas dos situaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 489.

## CAPITULO IV

### EL SEGURO SOCIAL

#### A. ANTECEDENTES DEL SEGURO SOCIAL

La inseguridad social tiene la misma antigüedad que el hombre y existen no solo en los grupos sociales establecidos, sino también se presenta en los entes o seres que carecen de relación social. Este problema a través de la historia se ha querido solucionar por diversos métodos entre los que se pueden contar los de índole económica, filosófica, religiosa, etc. De acuerdo con la evolución sociológica que ha sufrido el hombre en sus diversas etapas.

El Seguro Social es la última forma técnica de remediar el problema que significa la inseguridad social, siendo el resultado de un lento proceso cultural de acumulación y selección de formas. El hombre ante este espectro siempre se ha mostrado preocupado y receloso, por lo tanto, darle seguridad es la función primordial del Seguro Social.

El Seguro Social tiene una doble naturaleza, en primer término es económica, y esta se manifiesta por cuanto es una Institución que trata de evitar las consecuencias económicas que se producirían por la realización de un riesgo. En segundo lugar su naturaleza puede ser jurídica, ya que su nacimiento y regulación, están a cargo de normas jurídicas.

El Seguro Social nace para combatir en primer lugar la inseguridad de la clase trabajadora, ya que es ésta la que se siente más amenazada por todos aquellos riesgos comunes a los demás seres humanos, como son, la vejez, la invalidez, la muerte, así como los riesgos específicos de su trabajo, como accidentes y enfermedades profesionales. Es en ésta forma como han nacido leyes que establecen la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores por los riesgos profesionales y otros.

Históricamente, en la edad antigua, encontramos algunas instituciones que ofrecen semejanzas con las llamadas Instituciones de Seguridad Social como son los Collegia tenuiorum,

que existieron en el Imperio Romano, en los cuales mediante el pago que hacían sus socios de una cuota de entrada y de primas pagaderas mensualmente, en caso de muerte, de algún socio, se abonaba una cantidad determinada a sus familiares para ayudar a los gastos del funeral.

En la edad media, encontramos ya una generalización de los seguros, en gran parte debido a los gremios y asociaciones análogas pueden ser considerados éstos como el antecedente más remoto del Seguro Social.

En Inglaterra aparecen las llamadas Gildas, que eran asociaciones mutuas que entre sus fines tenían el de ayudarse en caso de enfermedad, accidente, etc. El seguro social tiene un gran desarrollo a partir del siglo XV que es cuando los trabajadores se dan cuenta que no tenían protección y empiezan a organizar obras de beneficencia y asistencia, enfermerías, hospitales, hospicios, cajas de retiro y de previsión, et. pero durante ésta época ninguna asociación podría cubrir lo referente a riesgos graves como la enfermedad prolongada o la invalidez; por tener un número

muy reducido de miembros y ser muy bajas las cotizaciones.

Afirman algunos autores, que el regimen del Seguro Social data de las Leyes de Bismark, sobre accidentes del año de 1883 y de enfermedades del año siguiente promulgadas en Alemania. Otros más afirman que en la misma Alemania, en el año de 1854, se dictó una Ley especial estableciendo con carácter obligatorio, la creación de las cajas de seguro de los mineros. De cualquier manera que sea, el hecho es que desde mitad del siglo pasado hasta nuestros días, la tendencia mundial en favor de los Seguros Sociales ha tomado por estimarse a dicha institución como la más adecuada para lograr el equilibrio económico entre las clases trabajadores. Las antiguas organizaciones de socorro, nunca llegaron a desempeñar un papel de importancia, porque la estructura económica y social de los mismos no era tan amplia, como la que implica el Seguro Social; este alcanza su punto máximo de desarrollo con la implantación definitiva del industrialismo, que es, por su naturaleza propia, generador de numerosos riesgos, los cuales amenazan a la clase trabajadora en sus elementos vitales más preciosos.

Iniciado en Alemania, el régimen del seguro social, se extendió rápidamente por Europa, y a principios del presente siglo pasa a América. La primera guerra mundial detuvo el desarrollo de ésta Institución, pero una vez terminada se intensificó la labor legislativa en éste aspecto, labor que no pudo ser frenada por la segunda gran conflagración.

En la mayor parte de los países, especialmente los Europeos, la legislación sobre el Seguro Social ha precedido a los contratos colectivos de trabajo, pero los Americanos y algunos otros han tenido primero la contratación colectiva, y después el Seguro Social, sin duda por el retraso de un cuarto de siglo que ha tenido la implantación de los Seguros Sociales en los países americanos con relación a los europeos.

El riesgo que apareció primero, como el más eminente y el que afectaba más directamente al trabajador, fue aquel que en virtud del proceso de trabajo, ponía en peligro su salud, porque engendraba una enfermedad o porque alteraba su integridad física bajo la forma de un accidente. Contra este riesgo,

creación genuina de la producción moderna, por su complejidad, se alzó la voz del obrero, exigiendo la reparación contra el caso de que esos riesgos llegasen a producirse en la persona de alguno de ellos.

Tan riguroso fue el empuje de la clase trabajadora, que la medida para prevenir los accidentes y sus consecuencias, fue la primera en aparecer, y por lo tanto, la rama del seguro que se consolidó primero, fue precisamente la que se refiere a enfermedades y accidente, aún cuando era solamente en forma de simple reparación individual del riesgo profesional realizado.

Los otros riesgos, todos ellos consecuencia directa del régimen de producción capitalista imperante, va dando lugar a otros tantos seguros, cuya aparición es posterior, y va siendo posible en la medida en que las circunstancias lo exigen. Entre estos podemos citar el Seguro de enfermedad, de invalidez, de maternidad, ancianidad, y cesantía. Es lógico pensar que si la ciencia y la técnica sufren actualmente un desarrollo al que podríamos llamar desenfrenado, y que cada día

encontramos la creación de nuevas empresas, o las ya establecidas se extienden creando nuevas factorías, contando entre su equipo la maquinaria más moderna, para en esa forma aumentar la producción, también la seguridad de los trabajadores que prestan sus servicios en estas empresas, tiene que desarrollarse, si no en la misma medida, sí en forma que estos y sus familiares se sientan protegidos contra los riesgos creados por su trabajo, de la mejor manera posible, por lo tanto el Seguro Social debe ser una Institución que se adecúe a la realidad social de la época y a las necesidades de sus asegurados.

La seguridad social en México, es un producto de la Revolución, ya que es la fracción XXIX, del Artículo 123, la que impone la obligación de la creación del Seguro Social en México, por que son las aspiraciones y necesidades de las grandes mayorías de la población, las que han constituido y constituyen parte esencial del programa que se está realizando para alcanzar las metas de la justicia social.

A partir del año de 1944, la evolución de los conceptos sobre seguridad social, su

traducción en cuerpos legales, su extensión y crecimiento, han estado directamente relacionados con el desarrollo del país y con las necesidades de la población trabajadora.

La seguridad social cuenta con el apoyo de los diversos sectores que integran la población nacional, con el apoyo recibido de trabajadores y patrones y con el impulso del Estado. Existe la conciencia casi unánime de que el Seguro Social satisface necesidades apremiantes de las clases económicamente débiles, que forman la mayoría de la población, así como que es un factor preponderante en el desarrollo económico de México, por el hecho de dar satisfacción a esas necesidades y a contribuir a la elevación de los niveles generales de vida de la población.

## B. EL SEGURO SOCIAL Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Para Arce Cano, <sup>26/</sup> "El Seguro Social es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada mediante el pago de una cuota, hecho por

26/ Gustavo Arce Cano. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas, México, 1944  
Cap. V., pág. 55.

los trabajadores, patronos y estado, o solo alguno de éstos, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social".

Tomando esta definición como base, señalaremos como elementos esenciales del Seguro Social, los siguientes:

1. El Seguro Social es una parte de la previsión social y tiene caracteres del Derecho del Trabajo, pudiendo extenderse aún a quienes no son sujetos de una relación de trabajo.

2. El Seguro Social es una institución económico-social dirigida y vigilada por el Estado.

3. El Seguro Social tiene las formas del seguro privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus propósitos.

4. El Seguro Social en primera instancia tiende a la protección de la clase trabajadora.

5. El Seguro Social dá una garantía a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales.

6. El Seguro Social compensa la pérdida de trabajo y de ganancia.

7. El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.

El Seguro Social puede adoptar varias formas, que se pueden clasificar en primer lugar en seguro obligatorio y seguro facultativo estribando su diferencia, en la obligación o libertad para inscribirse.

La experiencia de los países que han implantado el regimen del Seguro Social demuestra que cuando se deja a la iniciativa individual la decisión de ponerse bajo la protección de ésta Institución, generalmente se va al fracaso, puesto que el hombre por naturaleza no goza de amplias cualidades de previsión, habiéndose llegado al cabo del tiempo y a costa de grandes sacrificios a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá en realidad una forma eficaz de protección social. Para lograr la amplia protección de los trabajadores que sufren riesgos, el Seguro Social debe crearse con carácter de obligatorio, de aquí se deriva el deber im-

puesto a los patronos de inscribirse e inscribir a sus trabajadores.

Otra manera de clasificación de las formas del Seguro Social es la que lo divide en libre y subsidiario, y se diferencian en que en el primero el Estado no aporta subsidio alguno y en el segundo el Estado aporta parte del subsidio.

La idea del Seguro Social, lógicamente nació de la idea del Seguro Privado, ya que éste es más antiguo, porque para constituirlo y aplicarlo no se necesitaba el movimiento de la maquinaria gubernamental, sino que solamente la constitución de una compañía privada con el capital necesario para asegurar a una parte muy pequeña de la población:

Entre el Seguro Social y el Seguro Privado, hay una serie de semejanzas y de diferencias, pudiendo contarse entre las principales a las siguientes semejanzas:

1. Una empresa aseguradora.
2. El objeto del contrato de seguro
3. La prima del seguro
4. Las prestaciones a cargo de la empresa aseguradora en el caso de realizarse el riesgo.

Diferencias:

1. El Seguro Social tiene una función de naturaleza social y pública. El seguro privado tiene un interés privado y una finalidad especulativa.
2. El seguro social es obligatorio, el seguro común es facultativo.
3. El Seguro Social nace de la Ley. El seguro privado nace de un contrato.
4. El Seguro Social acepta todos los riesgos. El seguro privado los selecciona.
5. El Seguro Social está regido por instituciones oficiales. El seguro privado por instituciones creadas libremente. El

Durante la IX conferencia Internacional Americana, sobre Derecho del Trabajo, celebrada en el año de 1948, en Bogotá, Colombia se discutieron las finalidades del Seguro Social éstas quedaron plasmadas en el Artículo 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, siendo las siguientes:"

"a. Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de sus medios de subsistencia y de su capacidad de ganancia".

277 Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del trabajo. pág. 194.

b. Reestablecer lo más rápido y completamente posible la capacidad de ganancia, la pérdida o reducción de la misma, como consecuencia de enfermedad o accidente."

c. Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de una enfermedad o accidente, maternidad, invalidez temporal, invalidez permanente, cesantía, vejez, o muerte prematura del jefe de la familia."

"El Seguro Social emana de la Ley y ésta es su fuente fundamental, razón de ser de un servicio público, y cumplirse por una institución pública organizada por el estado y en consecuencia por la Ley que es de orden público." 28/

Los riesgos de trabajo son aquellas eventualidades que amenazan a los trabajadores en su capacidad de trabajo y consecuentemente en sus medios de vida. El Seguro Social pretende lograr la prevención de los efectos que su realización produce en la clase económicamente débil, a la que el estado protege mediante la institución de los seguros sociales.

28/ Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo  
pág. 374.

Los riesgos contra cuya realización protege el Seguro Social, son aquellos que tienden a proteger al individuo contra la pérdida del salario y contra diversos tipos de riesgo.

El Seguro Social debe perseguir como principal finalidad la restitución en la moral del trabajador, de su capacidad productora para que no signifique una carga para la Institución. Es de interés vital para la sociedad que el trabajador sea un hombre útil para que participe como factor concurrente en la producción y en esa forma no abandone su calidad de ente económicamente activo, procurando por todos los medios posibles reintegrarle su capacidad de trabajo. Así vemos que en el riesgo de accidentes de trabajo se procura que antes de otorgar las prestaciones substitutivas del salario, la curación del accidentado, puesto que como lo establece la práctica todas las legislaciones supeditan al derecho de recibir los auxilios en metálico, al transcurso de un período de espera, para ver si se puede lograr la reincorporación del individuo a su trabajo o a algun otro.

En México, el desarrollo industrial, y el consiguiente aumento de la población trabajadora, ha multiplicado en cantidad y calidad la importancia de los accidentes de trabajo. Cada día el porcentaje de la población expuesto a las contingencias derivadas del trabajo industrial, adquiere importancia progresiva en la medida que la evolución económica del país se acelera. La transformación de la industria, ha impuesto el empleo de la máquina que economiza energías y aumenta prodigiosamente la producción de bienes. El trabajo, por lo tanto, lleva en sí los riesgos propios de cada empresa, de todo empeño por dominar las fuerzas naturales. Estas razones implican que debe cuidarse al elemento humano, puesto que representa en última instancia, el patrimonio de la nación.

Aunque no existe una forma capaz de evitar de un modo general y absoluto las consecuencias de los accidentes de trabajo, sí existe en cambio un medio para proteger al trabajador cuando su salario por ésta causa se ve mermado o perdido y ese medio es el Seguro Social, que al proteger el salario

del trabajador, protege a la familia, y como consecuencia a la economía de ésta, protegiendo en esta forma los intereses de la sociedad.

El regimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el trabajador tendría que pagar con su propio salario, de ahí que constituya un excelente vehículo para mejorar y estabilizar, sobre todo, el nivel de vida de los estratos más bajos de la población, o sea, la clase trabajadora.

El empleado, en el momento de sufrir un accidente de trabajo que lo imposibilite total o parcialmente para el desempeño de su actividad profesional, sufre una disminución o anulación en su salario y queda fuera de sus posibilidades la manutención de su familia, es ahí donde principia la obligación del Seguro Social, para que con su organización y sus recursos le devuelva esa posibilidad al trabajador ayudando en primer lugar a que recupere en la mayor medida posible su integridad física por medio de asistencia médica, y posteriormente la restitución de su salario con prestaciones económicas.

Durante las cuatro primeras décadas del presente siglo, existía una dualidad en lo que al aseguramiento contra accidentes de trabajo se refiere, ya que éstos no se incluían dentro del Seguro General, sino que el patrón tenía la potestad de asegurar o no a sus obreros contra éste tipo de riesgos. En el año de 1936 durante la primera Conferencia Regional Americana del Trabajo, se pidió el aseguramiento obligatorio en instituciones de carácter oficial que no persigan fines de lucro, sino de bienestar común de los trabajadores, para lograr la máxima seguridad en el cumplimiento de las prestaciones por accidentes de trabajo. Pero en muchos países de América durante esa época no había instituciones estatales que pudieran prestar como requisitos señalados la seguridad social para el trabajador y su familia, cuando se presentara un riesgo de trabajo.

Un paso más hacia el aseguramiento social de los riesgos profesionales se dió en la segunda conferencia de los estados de América en la que se acordó que el seguro obligatorio contra los riesgos profesionales a cargo del patrón, es el único método que garantiza de

manera duradera el pago de las prestaciones en metálico y la organización adecuada y económica de las prestaciones en especie.

Se recomienda confiar la gestión del seguro contra los riesgos profesionales a organismos que no persigan fines lucrativos y que se dediquen exclusivamente a la prevención de los riesgos provenientes del trabajo, a la organización de las prestaciones en especie y el pago de las prestaciones en metálico.

La Institución del Seguro Social como principio esencial de la garantía de las prestaciones para la reparación de los males del trabajo, fue un triunfo de la primera conferencia Interamericana de la Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942.

Con el seguro social no es ya el trabajador ni su patrón, quienes deben atender a las consecuencias económicas de los riesgos, surge un organismo intermedio, una nueva persona jurídica que asume la responsabilidad colectiva, que garantiza y hará efectivas las prestaciones del mismo, implica el tener que

relacionarse con los miembros contributivos y con los asegurados. Pero corresponde al Estado velar por la debida observancia de lo dispuesto por las Leyes y reglamentos del Seguro Social, lo que representa una garantía de que se aplicará debidamente la legislación sobre la materia.

C. LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON REFERENCIA A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

La Ley del Seguro Social, nace el 19 de enero de 1943, día en que fue publicada en el diario oficial.

El proceso de su elaboración se remonta al año de 1934, año en que se encomendó a la oficina de previsión social del departamento de trabajo (ahora secretaría), la elaboración de una Ley del Seguro Social, que contenía bases sistematizadas en materia de riesgos profesionales, enfermedades, maternidad, vejez, invalidez, y se indicaba que ésta debería de proteger al trabajador industrial, como al rural.

Posteriormente durante el primer plan sexenal, 1934-1940, se hace notar los beneficios de la implantación del Seguro Social. Para llevar a cabo la idea se elabora la Ley respectiva, la que no llegó a discutirse, y no fue sino hasta el segundo plan sexenal, 1940-1946, cuando ello tuvo lugar, y así es como llegamos a la actual Ley del Seguro Social, que para sus efectos de elaboración en el año de 1941, se crea el departamento de Seguros Sociales, dependiente de la Secretaría del Trabajo, y Previsión Social, a la cual se asignan las siguientes atribuciones:

1. Estudio de los proyectos que se relacionan con el establecimiento de los Seguros Sociales, sobre la vida, invalidez, cesación voluntaria, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional.

2. Recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias con el fin de dar a los trabajadores bases técnicas confiables.

Finalmente, una vez estructurada la Ley, pasa a consideración del Presidente de la República, el 12 de diciembre de 1942, y pocos días después a la Cámara de Diputados que la

aprueba el día 23 y la de Senadores el 29 del mismo mes.

La Ley contiene un código de seguridad científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, lo que por éste motivo representa una firme garantía técnica para el establecimiento en México del Seguro Social, tanto para beneficio de la clase productora, como de la clase trabajadora, a la vez que impulsa el desarrollo social y económico de México.

Las reformas a la Ley y las disposiciones reglamentarias marcan el campo de los conceptos de los Seguros Sociales y establecen las bases para el desarrollo de la seguridad social en el país.

El regimen del Seguro Social, aplicable por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los mandamientos legales que lo rigen, se integra con diversas prestaciones en dinero o en especie que se agrupan en tres grandes ramas:

1. Prestaciones médicas, que comprenden:
  - a. Enfermedades no profesionales
  - b. Enfermedades profesionales
  - c. Accidentes de trabajo
  - d. Maternidad

La protección médica que da el Seguro Social, es tanto para el trabajador como para sus familiares, con las solas limitaciones de parentesco, edad o dependencia económica que establece la Ley. La protección al trabajador en caso de enfermedad o de accidente de trabajo, no se reduce a la sola atención médica, sino que, se extiende económicamente al proporcionarsele los recursos en la medida señalada en la Ley, suficiente para garantizar el mínimo de que una familia requiere para su sostenimiento.

2. Prestaciones económicas. Las prestaciones en dinero que establece el Seguro Social, se dividen en dos clases:

a. Las que se otorgan en cualquier momento al presentarse una necesidad o una incapacidad.

b. Las que se otorgan después de transcurrido determinado tiempo de cumplidos los plazos de espera que señala la Ley y por incapacidad general no originada por riesgo profesional, o sea las prestaciones diferentes o diferidas.

3. Prestaciones sociales. Estas prestaciones comprenden:

- a. Centros de seguridad social, para el bienestar familiar
- b. Centros sociales, juveniles y talleres de capacitación.
- c. Centros vacacionales
- d. Unidades habitacionales.

En relación a los accidentes de trabajo, tema central de ésta tesis, la Ley del Seguro Social, en primer término nos hace un reenvío a la Ley Federal del Trabajo para considerar los accidentes de trabajo.

Por lo que se refiere a los derechos que tienen los asegurados víctimas de un accidente de trabajo, la Ley de Referencia los enumera de la siguiente manera:

1. Asistencia médica.
2. El pago integro de su salario mientras dure la incapacidad para trabajar, dicho subsidio no se entregará por más de 72 semanas.
3. El pago de una pensión mensual al ser declarada la incapacidad permanente parcial del asegurado. Dicha pensión se calculará de acuerdo con el tanto por ciento que le correspondería en la tabla de valuación para incapacidades permanentes de la Ley Federal del Trabajo, pero se aplicará ese tanto

por ciento de acuerdo con la tabla de la Ley del Seguro Social.

4. El pago de una pensión mensual al ser declarada la incapacidad total permanente, de acuerdo con la tabla que para tal efecto se encuentra en la Ley.

5. El pago de la pensión en los casos de incapacidad permanente parcial o total, se hará en forma provisional, durante dos años. Este subsidio en forma provisional se hace para preveer los casos en los que haya una atenuación o agravación de la incapacidad, transcurrido éste tiempo, el pago se convierte en definitivo.

6. En caso de muerte del trabajador asegurado, se otorgarán a las personas con derecho a recibirlas, las siguientes prestaciones:

a. El pago de un mes de salario para gastos de funeral, no pudiendo ser esta cantidad menor de \$500.00.

b. El pago de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, bajo las siguientes condiciones.

A la viuda o el viudo que estuviere in-

capacitado totalmente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada, el 36 por ciento.

A cada uno de los hijos huérfanos de padre o madre, menores de 16 años, o mayores de esta edad, pero que estén incapacitados para subsistir, el 20 por ciento.

A cada uno de los hijos huérfanos de padre y madre, menores de 16 años, o mayores de esta edad, pero que no estén capacitados para lograr su subsistencia, el 30 por ciento.

La pensión correspondiente a los hijos se extinguirá de la siguiente manera:

Si son menores de 16 años, hasta que cumplan esta edad. Si son mayores de 16 años pero están imposibilitados para trabajar, la pensión se les entregará hasta la edad de 25 años, también hasta esa edad se les entregará la pensión si se encuentran estudiando en algún establecimiento público autorizado por el Estado, tomando en cuenta las condiciones económicas de la familia.

En caso de que ocurra un accidente, el patrón, de acuerdo con el reglamento de riesgos profesionales, está obligado a dar aviso

del mismo, al Instituto dentro de las 48 horas siguientes. Si le ocurre el accidente al trabajador, al trasladarse de su casa al trabajo o viceversa, el asegurado o sus familiares deberán dar aviso al patrón dentro de las 24 horas siguientes.

Los patronos cubrirán con sus cuotas todo lo relativo a las prestaciones para el seguro de riesgos profesionales tomando en cuenta la actividad de la negociación de que se trate y el monto de los salarios que se paguen, de acuerdo con un reglamento especial que determinará las clases de riesgos y los grados dentro de cada una de ellas.

Este reglamento comprende una lista de los diversos tipos ramas de la industria, catalogándolas en 5 clases diferentes, según la peligrosidad que corresponde a sus actividades fundamentales, dicha peligrosidad podrá tener tres grados diferentes, mínimo, medio y máximo.

El patrón al hacer la inscripción de sus trabajadores y la suya propia, deberá manifestar la clase a que corresponde la empresa, de acuerdo con la lista, colocándola

en el grado medio de riesgo y cubrirá las cuotas de seguro de accidentes de trabajo, con apego a esa clasificación y grado de riesgo.

Para calcular el importe de las primas que por éste seguro deben pagar las empresas el reglamento nos da una tabla en la que se señala el tanto por ciento correspondiente para cada clase, dicho tanto por ciento se determina en relación con el importe total que paga la empresa por la cuota legal obrero patronal, que comprende al mismo periodo para el seguro de invalidez, vejez; cesantía y muerte, de acuerdo con la tabla del artículo 94 de la Ley del Seguro Social, el tanto por ciento a que hemos hecho referencia, corresponde el grado medio de riesgo.

Para hacer la clasificación de las empresas, el consejo técnico del Instituto designará una comisión técnica de clasificación de empresas, que estará integrada por un Ingeniero de Seguridad, un médico especialista en Higiene Industrial, un médico especialista en Medicina de Trabajo, y un Licenciado en Derecho del Departamento Jurídico, así como

el jefe del Departamento de Riesgos Profesionales del Instituto que fungirá como presidente.

La revisión de grados y clases que ordena el Artículo 45 de la Ley del Seguro Social se hará por medio de un estudio que haga la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas, que una vez terminado pasará al Comité Consultivo, para que exprese su opinión en un plazo máximo de 50 días.

La Ley del Seguro Social, hace mención de las excluyentes de responsabilidad en los accidentes de trabajo, siendo éstas las mismas que se mencionan en la Ley Federal del Trabajo, pero a excepción de que si el trabajador al sufrir un accidente en el que haya una excluyente de responsabilidad, pierde la vida, las personas que la Ley designa como beneficiarios, tendrán los derechos que otorga esta Ley, en lo que a riesgos profesionales se refiere.

El patrón que haya asegurado a sus trabajadores con el seguro de riesgos profesionales, quedará relevado al ocurrir algún siniestro, de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

Veintisiete años hace que se implantó el Seguro Social en nuestro País, en este tiempo se ha logrado alguna experiencia sobre los riesgos laborales que ocurren en el medio de trabajo mexicano. Esta experiencia es valiosa para nosotros ya que nos permite tener conocimientos más claros y precisos acerca del problema. Desde luego que el problema no se ha resuelto en su totalidad, pero tomando en cuenta el tiempo que ésta Ley ha estado vigente, se ha logrado mucho, pero lo que es más importante, los primeros pasos para buscar la seguridad social del trabajador mexicano, que son los más difíciles, ya están dados.

## CAPITULO V

### LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

#### A. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Cada vez que una nueva Ley nace a la vida jurídica, después de haber cumplido todos los requisitos de su formación, nosotros que aún creemos que el Derecho es la única forma de lograr una convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad, y en mayor medida, si esa nueva Ley, como en este caso, rige las relaciones de tipo laboral, ya que esta rama del Derecho, no determina como en el caso del Derecho Civil o el Mercantil, la situación de bienes, sino que determina en última instancia las condiciones de vida de la clase económicamente débil, que es la clase trabajadora, por lo tanto, Leyes como esta son de primordial importancia en el orden jurídico de un país.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, producto de la dinámica social de la segunda mitad del siglo XX, así como del libre juego de los factores de la producción, emana de uno de los principales logros de la Revolución Mexicana, que es el artículo 123 de la constitución de 1917, de carácter social, en consecuencia, estaría incompleto este trabajo si no contempláramos el capítulo de riesgos de trabajo en general y de accidentes de trabajo en particular, de la nueva Ley Federal del Trabajo, a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Esta Teoría, desarrollada magistralmente por el Doctor Alberto Trueba Urbina, tanto en sus obras como en su cátedra, nos da una nueva versión del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Expresa el Maestro Trueba Urbina, lo siguiente:<sup>29/</sup> "En las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución

<sup>29/</sup>  
Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo  
Pág. 205.

de 1917. Por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista, nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan solo parte de él, por que el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el Artículo 27 Constitucional, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas especies del mismo, en la Carta Magna".

"En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo; el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. A partir de esta carta, nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".

"Ahora bien, la constitución de 1917 es social porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto en favor de los trabajadores en su Artículo 123, como en beneficio de la clase campesina en su Artículo 27. Además las normas de prevención social del Artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; solo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social".<sup>30/</sup>

Nuestro derecho del trabajo prohija la Teoría del Riesgo Profesional, imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre seguridad e higiene industrial así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades laborales. Por hoy la seguridad social es exclusiva

<sup>30/</sup> Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo  
Pág. 209.

de los trabajadores, - y al hablar de seguridad social, nos referimos a la relativa seguridad social existente en el medio laboral mexicano, - pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles".

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera".

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación Mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

"A la luz de la Teoría Integral son sujetos de Derecho del Trabajo, los obreros, empleados domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, taxistas, secretarias de escuela, etc. es más acaba con el anticuado concepto de subordinación, como elemento característico de las relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las Leyes de Trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe redimirse a los trabajadores no solo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado".

A manera de resumen de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el maestro Trueba Urbina nos explica lo siguiente:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas en Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que ésta disciplina es el derecho de los trabajadores sub-

ordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en ella la idea de la Seguridad Social, surgió la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como una aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social descubrimos que su naturaleza es social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí."

1º La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica al Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia el Derecho del Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.

2º Nuestro Derecho del Trabajo a partir del día 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a todo

aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. La Nueva Ley Federal del Trabajo regula actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley Anterior.

3º El Derecho Mexicano de Trabajo contiene no solo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que proviene del regimen de explotación capitalista.

4º Tanto en las relaciones laborales, como en el campo del proceso laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger a los trabajadores frente a sus explotadores, así como en las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligados de la misma manera que el poder Judicial Federal a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5º Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del

Artículo 123 Constitucional que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, y podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el regimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 - precepto revolucionario - y de sus leyes reglamentarias - producto de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".

"La Teoría Integral es fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las

cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera." <sup>31/</sup>

La Nueva Ley Federal del Trabajo, como una renovación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a su vez proviene del Artículo 123 Constitucional, de hondo contenido revolucionario y social, en el que se consagran ya las nociones de accidentes de trabajo, a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no toma en el capítulo respectivo los lineamientos de carácter netamente proteccionista de la clase económicamente débil que en última instancia es la que mueve las pesadas ruedas del progreso del país, y que emanan del ya tantas veces citado Artículo 123 Constitucional, sino que se deja influenciar en imitaciones extra lógicas y en doctrinas de autores extranjeros.

No negamos que la nueva disposición en materia laboral, sea un paso más hacia la justicia social, no negamos que ésta nueva Ley de más protección a los trabajadores que su antecesora, pero al tener conciencia de las privaciones e injusticias que aún sufre gran

<sup>31/</sup> Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo  
Pág. 215.

parte de la clase trabajadora, no podemos hacer menos que luchar para que las normas que regulan las relaciones laborales tiendan a lograr el mejor equilibrio entre los factores concurrentes de la producción y ese equilibrio entre los factores concurrentes de la producción y ese equilibrio se logrará cuando la legislación laboral se base en el verdadero espíritu social que emana del Artículo 123 de la Constitución, favorable siempre a todo aquel que preste un servicio a otro mediante una remuneración.

#### B. DIFERENCIAS CON LA LEY DE 1931 EN LO RELATIVO A ACCIDENTES DE TRABAJO

A continuación haremos un estudio comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley Vigente, en lo relativo a accidentes de trabajo, para poder dar una mejor idea de los cambios efectuados en éste aspecto en la nueva codificación laboral.

1. El primer cambio lo encontramos en la numeración de los artículos relativos, ya que la Ley de 1931 lo regula en el Título VI, del artículo 284 al artículo 327 inclusive,

la Nueva Ley regula a los riesgos de trabajo en el Título IX del Artículo 472 al Artículo 515 inclusive.

2. La terminología para la Ley de 1931 es la de Riesgos Profesionales, para la Ley Vigente es la de Riesgos de Trabajo.

3. El Artículo 472 de la Ley Vigente es de nueva creación, y regula la aplicación de la Ley a todas las relaciones de trabajo, incluyendo los trabajos especiales, pero a excepción hecha de los talleres familiares, que no entran bajo la vigencia de ésta Ley con referencia a los accidentes de trabajo.

4. La Nueva Ley hace más corta y menos confusa la definición de accidente de trabajo al decir: que es toda lesión orgánica, (por lesión médico quirúrgica), o perturbación funcional, (se suprime el término psíquica), inmediata o posterior, (se suprime permanente o transitoria), a la muerte, (en vez de ó la muerte), producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, (en lugar de producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo en ejercicio de éste o como

consecuencia del mismo), cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, (se suprime toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias).

La Ley de 1931 no hacía mención del accidente en tránsito que se estipula ya en la Ley Vigente.

5. En relación con la definición de incapacidad permanente parcial, la Nueva Ley Federal del Trabajo, la hace más corta, al suprimir "Que imposibilitan a un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo", que se consignaba en la ley de 1931.

En la Ley Vigente se agrega en la definición de incapacidad permanente parcial, "de una persona para trabajar".

6. Por lo que se refiere a las consecuencias del riesgo de trabajo, la Ley de 1931 impone el término de un año para que se proceda a la revisión del laudo que fijó el grado de incapacidad. La Ley Vigente en el Artículo 482, no da ningún plazo, sino únicamente dice que se tomarán en cuenta las con-

secuencias posteriores de los riesgos para determinar el grado de incapacidad.

7. En el caso de incapacidad mental comprobada del trabajador, la Ley de 1931, estipulaba que la indemnización se pagaría a las personas que conforme a la Ley lo representaran. La actual Ley dispone que la indemnización correspondiente en éstos casos se pagará conforme al Artículo 501, que señala cuales son los beneficiarios en caso de muerte.

8. Para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario diario, Ley de 1931, en la Ley Vigente se incluye además del salario diario, los aumentos a que tenía derecho el trabajador hasta que se fije el grado de incapacidad.

9. La Ley de 1931 señalaba como salario máximo la cantidad de \$25.00 diarios. La Ley Vigente también impone salarios máximos, pero éstos fluctúan de acuerdo con la zona económica en la que se produzca el accidente.

10. En relación con los derechos por riesgos de trabajo, la Ley Vigente incluye además de los ennumerados por la Ley de 1931, a los siguientes:

- a. Asistencia quirúrgica
- b. Rehabilitación
- c. Hospitalización
- d. Aparatos de prótesis y Ortopedia necesarios.

11. Con referencia a las excluyentes de responsabilidad, la Ley Vigente suprime a la fuerza mayor extraña al trabajo, que se consagraba como excluyente en el ordenamiento derogado.

12. La falta inexcusable del patrón es de nueva creación en la Ley Vigente.

13. La Ley Vigente suprime el término de un año que se estipulaba en la Ley de 1931, para el pago del salario por incapacidad temporal, en la Nueva Ley Federal del Trabajo el pago del salario por incapacidad temporal subsistirá hasta que se decrete la incapacidad permanente ya sea total o parcial y se determine la indemnización correspondiente, o sane el trabajador.

14. Es de nueva creación, la obligación del patrón de indemnizar al trabajador que tenga una incapacidad permanente parcial, con la indemnización correspondiente a la incapa-

cidad permanente parcial, le origine la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, estando sujeta ésta apreciación al juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

15. Se aumenta en un año el término para la revisión de grado de la incapacidad, si se comprueba una atenuación o una agravación.

16. Se aumenta a dos meses de salario en la Ley Vigente, el pago por concepto de gastos funerarios en caso de muerte del trabajador.

17. En la Ley Vigente se incluye al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50 por ciento o más, cuando ésta era la que sostenía la casa y muera, entre las personas que tienen derecho a recibir la indemnización por muerte.

18. Asimismo, se incluye también a los hijos mayores de 16 años si tienen una incapacidad del 50 por ciento o más, entre quienes tienen derecho a recibir la indemnización por muerte del trabajador.

19. La Nueva Ley Federal del Trabajo acepta ya a la concubina entre las personas con derecho a ser indemnizadas por la muerte del trabajador, pero sujeta a ciertas condiciones.

20. En caso de que la trabajadora o trabajador fallecido no tenga ningún beneficiario, se incluye en la nueva Ley como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social.

21. Es nuevo el Artículo 503 que fija el procedimiento para la designación de los beneficiarios y el pago de la indemnización a los mismos en caso de muerte del trabajador.

22. En relación con las obligaciones especiales del patrón, la Ley de 1931, decía que cuando un patrón tuviera a su servicio más de trescientos trabajadores, tenía la obligación de tener dentro de la empresa un hospital o enfermería para la atención de los trabajadores enfermos o accidentados, la Ley Vigente, suprime lo relativo a la enfermería dejando solo como obligación del patrón el contar con un hospital.

La Ley de 1931, no hacía mención como la Vigente, de las obligaciones especiales del patrón, sino que las regulaba en artículos diversos.

23. Se instituye en la Nueva Ley, el derecho de los trabajadores de oponerse a la designación de los médicos de las empresas nombrados por el patrón.

24. En la Ley de 1931, se dejaba a la autopsia como único medio para conocer la causa de la muerte del trabajador en caso de un accidente o una enfermedad, en la Ley Vigente ya se acepta además de la autopsia, usar cualquier otro medio que permita determinar la causa de la muerte del trabajador, asimismo, se le da derecho al patrón y a los deudos del trabajador para que nombren un médico que presencie la autopsia.

25. Es nuevo el Artículo que dicta las obligaciones de los médicos de las empresas.

26. Por lo que se refiere a la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, la Nueva Ley Federal del Trabajo la amplía, incluyendo en ella 160 lesiones más, siendo por lo tanto mucho más completa que la de la Ley anterior. También se aumentan los porcentajes mínimos y máximos en muchas de las lesiones. 32/ 33/

32/ Op. cit. Derecho Mexicano del Trabajo, p.189

33/ Alberto Trueba Urbina, Ley Federal del Trabajo Reformada. México, Editorial Porrúa, 1970. Tit. VI, pág. 141.

## CONCLUSIONES

Una vez que ha sido terminado este trabajo en su parte medular, pasaré a formular mis conclusiones de la siguiente forma.

### PRIMERA. DEROGACION DEL ARTICULO 486 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 486 de éste ordenamiento estipula que para determinar las indemnizaciones a que se refiere éste título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará al doble del salario mínimo / como salario máximo, si se presta el servicio en diferentes zonas económicas será salario máximo el doble del promedio de los diferentes salarios mínimos, si el doble del salario mínimo de la zona económica es inferior a \$50.00 se considerará a ésta cantidad como salario máximo.

El Artículo 484 de esta Ley dispone:

para determinar las indemnizaciones a que se refiere el presente título, se tomará como base el salario diario, que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad.

Asimismo el Artículo 84 de la Ley Laboral Vigente nos dice: que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario diario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en el a la parte diaria.

Como se puede observar surge una clara contradicción entre el Artículo 486 y los Artículos 84 y 484 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, porque el primero impone la obligación de fijar salario máximo para fijar el monto de las indemnizaciones, los segundos afirman que el monto de las indemnizaciones se fijarán de acuerdo al salario diario sin hacer mención al monto de éste.

Siendo el Artículo 123 Constitucional, a todas luces proteccionista del trabajador, ya que el trabajador es parte integral de la

clase económicamente débil, el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, contraría su espíritu social. Asimismo, en caso de conflicto entre el Artículo 484 y el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se debe optar por lo mas favorable al trabajador, y lo mas favorable al trabajador es fijar el monto de las indemnizaciones con base en el salario diario, sea cual sea su magnitud, y no fijar salarios máximos para fijar ésta.

Por lo que se deduce de lo antes expuesto, concluimos que el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo debe ser derogado.

SEGUNDA. LA EXPEDICION DE NORMAS JURIDICAS QUE IMPONGAN LA OBLIGACION A LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON MAS DE 200 TRABAJADORES DE LA CREACION DE CENTROS DE ORIENTACION PARA COMBATIR DE UNA MANERA EFICAZ, EL ALCHOLISMO Y LA DROGADICCION

El alcoholismo y la drogadicción, vicios que por su propia naturaleza son generadores de innumerables riesgos de trabajo en el medio laboral mexicano y en especial en las grandes fábricas, deben ser eficazmente combatidos por

el patrón, ya que los obreros, por la educación recibida en el seno familiar durante su niñez, así como la unión con amigos viciosos durante su juventud, hace que en ellos se desarrolle de manera la inclinación hacia estos tipos de vicios, por lo tanto, al ingresar a una empresa determinada en la calidad de obreros, están continuamente expuestos a los peligros de un accidente de trabajo, ya que aunque no se presenten al trabajo alcohólicos o drogados, su organismo no tiene la agudeza ni la rapidez de reflejos necesarios para cumplir con su trabajo dentro de un margen de seguridad. Por lo tanto la reeducación y orientación de estos trabajadores, solo se logrará de una manera práctica por medio de centros educacionales para estos fines, instalados dentro de la empresa o en su defecto que la empresa se afilie a centros que tengan este tipo de funciones.

TERCERA. AMPLIACION A DOS AÑOS DEL TERMINO PARA QUE SE PRESENTE UN TRABAJADOR QUE SUFRIO UN RIESGO DE TRABAJO, ESTANDO CAPACITADO, ANTE EL PATRON PARA QUE LE REPONGA EN SU EMPLEO

La Nueva Ley Federal del Trabajo, impone la obligación al patrón de reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, siempre que se presente a pedirle dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, y que se encuentre capacitado para desempeñar su trabajo.

Un trabajador que sufre un accidente de trabajo y queda incapacitado parcialmente para desempeñar sus labores, puede tardar muchas veces más de un año en volver a capacitarse para el desempeño de ese trabajo, por lo tanto para que ese trabajador no se convierta en un ser económicamente pasivo, y tenga los alicientes necesarios para poner su voluntad en su capacitación, es necesario que se le imponga cuando menos un período de dos años al patrón para que subsista la obligación de reinstalarlo.

En otro aspecto, hay lesiones que tardan en desaparecer varios años y no es justo que el trabajador pierda todos los derechos adquiridos en la empresa donde se accidentó, por el hecho de que la capacitación en su empleo tarde más de un año contado a partir de la fecha en que se decretó su incapacidad.

CUARTA. AMPLIACION A MIL NOVENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO DE INDEMNIZACION POR MUERTE.

El trabajador mexicano, dentro de la esfera más ínfima, por cuestiones de educación, idiosincracia, costumbres y medio ambiente en que se desarrolla, es muy prolífico, y tiene un promedio de 5 a 7 hijos, la esposa es una mujer que no está preparada en la mayoría de los casos, para buscar el sustento propio y el de sus hijos, en caso de muerte de su marido. En el caso a que nos referimos, si el trabajador muere víctima de un riesgo de trabajo, la Ley le otorga como indemnización la cantidad de 730 días de salario, ésta cantidad actualmente para una familia compuesta por cinco o seis miembros no es suficiente para que la familia subsista por mucho tiempo, hasta que la madre pueda encontrar la forma de sostener la familia. Por lo tanto la indemnización por muerte en el peor de los casos, no puede ser menor a la indemnización por incapacidad permanente total, o sea no menor a 1095 días de salario.

QUINTA. REFORMA A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La fracción tercera del Artículo 501 dispone lo siguiente:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de viuda, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

La Ley Federal del Trabajo, al igual que su antecesora, en lo referente a las indemnizaciones, sigue la teoría de la dependencia económica, o sea que las indemnizaciones, por muerte del trabajador, deben corresponder a la persona o personas que dependían del sueldo del trabajador y no a la persona o personas que estaban unidas a este por lazos o nexos de parentesco por lo tanto, si el trabajador fallecido tenía como dependientes

económicos a dos o más concubinas, no hay razón para que no reciban una parte de la indemnización correspondiente, ya que la posición de la fracción tercera del Artículo 501 es en gran medida revestida por el derecho civil, y esto es como dice el maestro Trueba Urbina, puritanismo jurídico, que no va acorde a la época ni a la realidad social y laboral que actualmente vive en nuestro país.

SEXTA. DARLE AL SEGURO SOBRE ACCIDENTES UNA APLICACION MAS CONCRETA.

El Seguro Social en nuestro país, a pesar de su corta vigencia se ha desarrollado en forma acelerada, pero es necesario que se le de a la rama de seguro sobre accidentes en el trabajo, una mayor atención, ya que en última instancia, es el sistema de rentas derivado de este seguro el que mayor protección le da al obrero, evitando en ésta forma una serie de conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEPTIMO. ADECUACION DE LOS REGLAMENTOS SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO AL ADELANTO INDUSTRIAL DEL PAIS.

El adelanto en la técnica industrial que sufre nuestro país, la aparición constante de nueva maquinaria que ahorra energías y acelera la producción, hace de cada fábrica un nido de accidentes laborales, en consecuencia, es necesario que los reglamentos sobre prevención de riesgos de trabajo vayan acordes al adelanto industrial, por lo tanto deben ser reestructurados los existentes y expedidos nuevos reglamentos, para así tratar de evitar en mayor medida la aparición de riesgos de trabajo.

En igual forma se le debe dar la debida importancia a la educación en materia de seguridad social a los trabajadores para inculcarles de esa manera los hábitos de seguridad en el trabajo que se convertirán en una valiosa aportación personal para reducir los accidentes en el trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política Comentada, Cámara de Diputados, México, 1968.
- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, España, 1960.
- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1967.
- García Cruz, Miguel. El Seguro Social en México, México, 1965.
- García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid, 1935.
- Hernández Márquez. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, España, 1945.
- Herrera Gutiérrez, Alfonso. La Ley Mexicana del Seguro Social, México, 1966.
- Morales, José Ignacio. Las Constituciones de México, México, 1964.
- Pic, Paul. Legislación Industrial, Francia, 1922.
- Pozzo. Accidentes de Trabajo, Argentina, 1939.

- Rouast et Gevard. Legislación Industrial, Francia, 1947.
- Sachet, Adrien. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Argentina, 1948.
- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1967.
- Trueba Urbina, Alberto. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1950.
- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, México, 1944.
- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, México, 1967.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley del Seguro Social, México, 1969.
- Trueba Urbian, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, México, 1969.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1970.
- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación Social, México, 1954.